

Universidad Autónoma de Nayarit

Unidad Académica de Derecho

División de Estudios de Posgrado



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE



SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Maestría en Derecho con orientación en Amparo

**“La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano.”**

**“Monografía que en opción al grado de Maestro en Derecho
presenta:**

Lilian Judith Rodríguez Vega

Director: Dr. Celso Valderrama Delgado

Tepic, Nayarit, Febrero 2016

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. Los tratados internacionales.....	1
1.1 Elementos de los tratados.....	2
1.2 Naturaleza jurídica de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano.....	2
1.3 Los tratados internacionales y su incorporación al derecho interno.....	4
1.4 La supremacía constitucional.....	7
1.4.1 interpretación del artículo 133 Constitucional.....	9
1.5 Dimensión trasnacional del derecho procesal constitucional.....	10
1.6 Interpretación jurisprudencial a la jerarquía de los tratados en el derecho interno.....	10
1.7 El control judicial difuso de convencionalidad.....	11
1.8 La protección procesal de los derechos humanos.....	12
1.9 El bloque de constitucionalidad y la reforma constitucional mexicana.....	12
1.10 Control de convencionalidad.....	13

CAPÍTULO SEGUNDO: LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2. Convención americana de derechos humanos.....	18
2.1 Antecedentes de la corte interamericana de derechos humanos.....	19
2.2 Compromisos adquiridos.....	21
2.3 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.....	21
2.4 Competencia.....	23
2.5 Integración de la Corte.....	25

2.6 Naturaleza y régimen jurídico.....	26
2.7 Funciones.....	26
2.8 Sede.....	26

CAPÍTULO TERCERO: RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

3.1 Responsabilidad internacional.....	29
3.2 Elementos de la responsabilidad internacional.....	31
a) Existencia de una norma jurídica internacional.....	31
b) Conducta violatoria de la norma jurídica internacional.....	32
c) Imputabilidad directa o indirecta al Estado.....	32
d) Existencia de un daño material o moral.....	33
3.3 Elementos constitutivos del hecho ilícito generador de responsabilidad internacional.....	34
3.3.1 Elemento objetivo.....	34
3.3.2 Elemento subjetivo.....	35
3.4 Clases de responsabilidad internacional por actos del Estado.....	35
3.4.1 Responsabilidad del estado por conducta del órgano Legislativo.....	36
3.4.2 Responsabilidad del estado por conducta del órgano Administrativo...37	
3.4.3 Responsabilidad del estado por conducta del órgano Judicial.....	37
3.5 Hecho del estado internacionalmente ilícito.....	37
3.6 Violación de una obligación internacional.....	38
3.7 Consecuencias de la responsabilidad internacional.....	41
3.7.1 Continuidad del deber de cumplir la obligación.....	41
3.7.2 Cesación y no repetición.....	41
3.8 Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.....	42

a) La reparación.....	42
b) Formas de reparación.....	43
c) La restitución.....	43
d) La indemnización.....	44
e) La satisfacción.....	45

CAPÍTULO CUARTO: LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCIÓN

4.1 El proceso y la sentencia internacional.....	50
4.2 Naturaleza jurídica del proceso internacional.....	51
4.3 Valor jurídico de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos.....	52
4.4 Efectos <i>erga omnes</i> de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos.....	54
4.5 Los efectos entre las partes.....	54
4.6 Los efectos reparadores específicos.....	55
4.7 Los efectos reparadores generales.....	55
4.8 La ejecución.....	55
4.9 El cumplimiento de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos.....	57
4.10 Secretarías que participan en el cumplimiento de compromisos internacionales en nuestro país.....	60
a) Secretaría de gobernación.....	60
b) Secretaría de relaciones exteriores.....	60
c) Comisión de política gubernamental en materia de derechos humanos...61	
Conclusiones.....	66
Fuentes de información.....	77

Agradecimientos:

A Dios: por existir, por darme la oportunidad de vivir y seguir adelante.

A mis Padres: por su amor, por su apoyo y motivación para seguir superándome, para jamás darme por vencida.

A mi Esposo e Hijos: por su apoyo, amor y comprensión, por ser la fuente de energía para seguir de pié día a día, por creer en mí.

A mis Hermanos: por su apoyo y motivación, especialmente a José Antonio



que, aunque ya no pudo ver que concluí la Maestría, fue parte en este proceso y me motivó para concluirlo.

A la UAN: Por la oportunidad de seguir formándome.

A la UAD: por su apoyo para realizar la Maestría.

Al Dr. Celso Valderrama Delgado, por su ayuda, motivación e insistencia para desarrollar la presente investigación.

A todos aquellos que directa o indirectamente fueron parte de este proceso, que hoy se ve concluido, Muchas gracias.

Introducción:

El presente trabajo de investigación de carácter monográfico, intitulado "La Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano" pretende hacer un estudio generalizado sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su efectividad, por lo cual se basa en el Sistema de Protección de Derechos Humanos, en México, realizado por conducto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus funciones, facultades y resoluciones en específico, las sentencias que constituyen el objeto de estudio de esta investigación, para poder establecer la efectividad sobre la ejecución de sus deliberaciones y, en su caso, poder señalar a manera de conclusión la manera de eficientar la ejecución de las sentencias en el sistema jurídico mexicano, para lograr la seguridad jurídica de las partes violentadas en sus Derechos Humanos.

El presente documento se desarrolla en cuatro capítulos, los cuales son:

capítulo primero: denominado "Conceptos Fundamentales" se inicia con el análisis de los Tratados Internacionales, que son el conducto por medio del cual se adquieren los compromisos internacionales por parte del Estado Mexicano, se establecen sus elementos y se intenta explicar las corrientes o doctrinas que postulan la naturaleza y la relación del Derecho Interno y el Derecho Internacional, además se hace referencia a la Supremacía Constitucional y al Control de Convencionalidad en sede interna y en sede internacional.

En el capítulo segundo: intitulado la "Corte Interamericana de Derechos Humanos", se abordan los antecedentes, naturaleza y justificación de la creación de dicha Comisión, además se analizan los compromisos adquiridos al ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, su integración, competencia y funciones.

En el capítulo tercero: denominado "Responsabilidad Internacional", en este apartado se analiza la responsabilidad internacional por parte del Estado Mexicano, la cual se origina del deber del Estado infractor de una norma jurídica internacional a la reparación del daño moral o material, que ha causado con su actuar que puede consistir en acciones u omisiones, también se hace referencia a los elementos de la responsabilidad internacional, a sus clases o tipos de responsabilidad, al hecho internacionalmente ilícito y, las consecuencias de dicha responsabilidad internacional, que pueden consistir en la continuidad de cumplir la obligación internacional, la cesación y no repetición del acto internacionalmente ilícito y las formas de reparación en las que un Estado debe hacer frente a la responsabilidad internacional en que incurrió.

En el capítulo cuarto: denominado "Las Sentencias y su Ejecución" se abordan los tipos y clasificaciones de las sentencias, en general, y en lo particular las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus elementos, obligatoriedad, efectos y, sobre todo, la ejecución de las mismas y su procedimiento de supervisión de sentencia, la cual vigila el estado de cumplimiento de las mismas.

Finalmente, se expresan las conclusiones, que consisten básicamente en el cierre de cada uno de los capítulos que integran la presente monografía, y del análisis de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado mexicano, el estado de cumplimiento de cada una de ellas y, la forma en que se pudiera ejecutar en su totalidad una sentencia de manera pronta y mucho más ágil, en aras de poder proporcionar la seguridad jurídica al justiciable que después de haber agotado todas y cada una de las instancias internas, pasó a agotar la instancia internacional y obtuvo una sentencia a su favor, la cual debe ser ejecutada sin demora alguna y de esta manera acrecentar la efectividad del Sistema de Protección de Derechos Humanos.

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron los métodos siguientes: el método Analítico y Deductivo, pues se parte de un tema en general hacia los aspectos concretos y específicos del objeto de estudio, el método Estructural y Sistemático para establecer un orden coherente y organizado sobre la información materia de la presente monografía.

En lo que obedece a las técnicas de investigación utilizadas fueron: la documental y la telemática.

Respecto a las fuentes de información para el desarrollo de la presente investigación se hizo uso de las fuentes bibliográficas, hemerográficas, normativas, jurisprudenciales y telemática.

Planteamiento del problema:

La Seguridad Jurídica considerada como motivo o razón del derecho, se debe de tener por parte del justiciable frente a los demás y frente al Estado mismo, esto implica la cualidad de que los bienes jurídicos protegidos por un sistema jurídico normativo deben de proporcionarle certeza, vigencia y eficacia de la protección efectiva de estos derechos frente a todos, lo que hace del derecho un sistema normativo seguro para los gobernados, proporcionando una función de seguridad de que el reconocimiento de su derecho será respetado y protegido en los términos que la autoridad reconoció a través de la función jurisdiccional.

El Estado Mexicano en el año de 1981 se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos en el denominado "Pacto de San José, Costa Rica" y en el mes de diciembre de 1998 reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación de ésta Convención, sometiéndose así a su jurisdicción.

Este reconocimiento abrió la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pudiera emitir un fallo condenatorio para los países parte de dicha Convención y, en el caso particular de México, en el mes de agosto del año 2008 la Corte emitió la primer sentencia condenatoria para el Estado Mexicano en el caso "Castañeda Gutman" a la fecha, es decir casi 5 años después de su pronunciamiento, esta sentencia acaba de ser ejecutada en todos y cada uno de sus puntos resolutive, se cumplió ya con la indemnización, y con algunos aspectos relacionados con los medios de impugnación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se acaban de cumplimentar, de manera integral, respecto al punto resolutive sexto de la sentencia el cual establece que "el Estado debe, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación interna que reglamentan el juicio de protección de los derechos

del ciudadano para que se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser electo, mediante la reforma constitucional y de la legislación secundaria..”

Hasta esta fecha, año 2016 en este caso se han realizado tres supervisiones de sentencia con fecha primero de julio del 2009 y 18 de enero de 2012 en la cual se sigue sin cumplir de manera integral la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la del año 2013 en la cual se da cumplimiento total a la sentencia.

Existen a su vez, hasta el mes de febrero de 2016 varias sentencias contra el Estado Mexicano como lo son González y otras “Campo algodonero”, Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Cabrera García y Montiel Flores, en las cuales se reconoce la responsabilidad internacional de nuestro país, y se condena al Estado Mexicano a adecuar la normativa interna y otras medidas de reparación, y en éstas no existe aún un cumplimiento irrestricto de las sentencias, sólo existe en ellas un cumplimiento parcial, es decir, en parte, pero no en su totalidad pues se cumplen los puntos resolutive respectu a la disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional y, en algunos casos, el pago correspondiente a la indemnización o monumentos o placas conmemorativas pero no con todos y cada uno de los puntos resolutive de la sentencia emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Es de mencionar que existe un caso atípico en la corte interamericana de derechos humanos y que lo constituye el caso García Cruz y Sánchez Silvestre mediante el cual se tiene un acuerdo de solución amistosa con el Estado Mexicano, pero que en base a la violación de derechos humanos es ésta misma la que debe supervisar su real y efectivo cumplimiento.

Por lo tanto, se pone de manifiesto la importancia de que exista un real y efectivo cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para garantizar la protección efectiva, de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico mexicano.

Al existir un cumplimiento de manera integral de la resolución, se puede evitar, en la medida de lo posible, un estado de indefensión o la incertidumbre jurídica, pues aunque existe un reconocimiento de un derecho no es respetado de manera íntegra por parte del Estado Mexicano, al existir la seguridad jurídica del cumplimiento de las sentencias supranacionales el acceso a la justicia será eficaz ya que de esto depende el sostenimiento del estado de derecho en el sistema jurídico Mexicano, considero que de poco o nada sirve acceder a la justicia internacional por conducto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si no será cumplido de forma irrestricta su fallo o resolución.

La seguridad jurídica es la condición de la ejecución cierta y pragmática de lo que ha sido reconocido como derecho por una autoridad jurisdiccional de carácter nacional y, en este caso, internacional en el ámbito interno.

Objetivos Generales:

Exponer la importancia de la Protección de los Derechos Humanos y sus implicaciones en el Sistema Jurídico Mexicano.

Analizar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los mecanismos para su protección.

Examinar la efectividad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su ejecutoriedad y el estado de cumplimiento de las mismas en nuestro País.

Capítulo Primero

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

En este capítulo se abordan los Tratados Internacionales, que son la base en que se adquieren los compromisos internacionales y sus elementos, siendo éstos la pieza clave para su existencia y validez, su naturaleza jurídica y su incorporación al derecho interno de nuestro país y el control de convencionalidad.

1. Los Tratados Internacionales

Un tratado internacional es un acuerdo por escrito imputable a dos o más sujetos en Derecho Internacional, con efectos jurídicos en este mismo orden (internacional), cualquiera que sea la denominación que reciba en su cabecera y en el número de documentos e instrumentos que le conformen. Así, se ha considerado que los tratados son la fuente por excelencia de los derechos y obligaciones internacionales.¹

Siendo el tratado internacional un acuerdo de voluntades por escrito entre dos o más Estados, para crear derechos y obligaciones regidos por el derecho internacional público con la finalidad de mejorar las relaciones internacionales entre los estados signatarios, se encuentran diversos tratados en diferentes áreas ya sea en el área económica como el tratado de libre comercio entre otros así como fundamentalmente en el área de derechos humanos, su promoción y protección.

Al respecto en el artículo. 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados los define de la siguiente manera "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por el

¹REMIRO BROTONS, Antonio y otros, *Derecho Internacional*, Mc-Graw-Hill, Madrid, 1997.

derecho internacional público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular."

1.1 Elementos de los Tratados

Yolanda García de Carvajalino enumera como elementos esenciales de los tratados internacionales el que conste por escrito, que se realicen entre Estados y que sean regidos por el derecho internacional.²

Así mismo se señalan como elementos la capacidad, el consentimiento y la causa. Los elementos formales de los tratados son a) Deben constar por escrito, pueden ser verbales, incluso tácitos, que les genere facultades u obligaciones. b) Deben celebrarse entre sujetos de derecho internacional. c) El consentimiento, que debe ser expresado por los órganos del Estado.³

De esta manera se encuentra que según la regulación Constitucional, en nuestro sistema jurídico que la celebración de los tratados internacionales compete como facultad única al Poder Ejecutivo Federal teniendo éste la obligación de someterlos al Senado de la República para su aprobación.

1.2 Naturaleza jurídica de los tratados internacionales en el sistema jurídico Mexicano

Nuestro sistema jurídico mexicano al respecto en la X fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone las facultades del presidente de la República en este ámbito "*Las facultades y obligaciones del presidente, son*

²GARCÍA DE CARVAJALINO Yolanda, *Compendio de derecho internacional Público*, univorte, Colombia, 1997.

³CASTRO VILLALOBOS Humberto y Agramón Claudia Verónica, *Derecho internacional Público*, Oxford, México, 2002.

"Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del senado..."

En éste mismo ordenamiento jurídico la fracción primera del artículo 76 hace referencia de las facultades del Senado en este ámbito *"Son facultades exclusivas del Senado, analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente que rindan al congreso.*

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos."

De esta manera nos encontramos frente a la necesidad de coordinación y empate de voluntades entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo en específico con el Senado de la República, para la celebración y aprobación de los tratados internacionales, así mismo para poder modificar y suspender los ya celebrados con anterioridad, dando muestra clara de la voluntad política para poder relacionarse con los demás Estados Internacionales y de los compromisos a adquirir mediante la celebración de éstos.

Así, la Constitución plantea dos requisitos de validez de los tratados internacionales, uno de fondo (que estén de acuerdo con la Constitución), y uno de forma (que el tratado sea celebrado por el Presidente de la República, con aprobación del Senado).

En cuanto al requisito de forma, la fracción X del artículo 89 de la Constitución Mexicana, otorga al Presidente de la República la facultad de celebrar tratados internacionales. Por ello, un tratado internacional que ha

sido celebrado por un órgano incompetente, carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente, lo que también ocurre en el caso de que un representante vaya más allá de sus poderes, por falta de consentimiento adecuado. Tal tratado, celebrado por el órgano competente, de acuerdo con sus facultades, deberá todavía ser aprobado por el Senado. Una vez superados los requisitos establecidos en el artículo 133 Constitucional, es necesario atender uno más, previsto en la Ley sobre Celebración de Tratados; la cual señala en su artículo 4º-, lo siguiente;

*"Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnaran a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República. Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación."*⁴

1.3 Los Tratados Internacionales y su incorporación al derecho interno

La relación entre el derecho internacional y el derecho interno, las doctrinas o tesis monista, dualista, coordinadora y humanista, han intentado explicar y dar solución a tal problemática a partir de una discusión sobre si el derecho interno y el derecho internacional son derechos diferentes, o si estos forman parte de un mismo derecho. ⁵

En la actualidad existe una cierta resistencia sobre la Supremacía Constitucional y la Supremacía Convencional al poner en tela de juicio, la supremacía constitucional y la soberanía nacional, pues tal parece que entra

⁴MONDRAGÓN REYES Salvador, *Ejecución de las sentencias de la corte Interamericana de derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007, pp. 39 y 40

⁵MONDRAGÓN REYES Salvador, *Ejecución de las sentencias de la corte Interamericana de derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007.

en pugna con la convencionalidad de los derechos humanos, pues no se pretende dejar de lado la supremacía constitucional para dar paso a la primacía del derecho convencional, situando al derecho internacional por encima del derecho interno sino más bien, de lo que se trata es de lograr una armonización o complementación de los dos órdenes jurídicos, el internacional por una parte y por otra el derecho interno en aras de lograr una mayor protección para el ser humano.

En ese sentido las tesis monista, dualista, coordinadora y la humanista tratan de justificar la existencia de estos órdenes jurídicos.

Monismo. Esta doctrina afirma que existe un solo derecho, ya que tanto el derecho internacional como el derecho interno son ramas de un mismo tronco. El monismo radical plantea que las normas internas que contrarían una norma internacional, quedaban automáticamente derogadas. Hoy se considera que la norma interna contradictoria continua siendo válida, pero genera responsabilidad internacional para el Estado infractor. Tal postura fue la asumida por La Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados Internacionales, ya que en su artículo 27 se determinó:

“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” La tesis monista conocida como nacionalista, plantea que el derecho interno es superior al derecho internacional, por lo que ninguna norma que contraiga al derecho interno es aplicable.

Dualismo. Esta doctrina sostenía que no era posible que se representaran relaciones sobre una materia similar entre el derecho internacional y el derecho interno, ya que los hechos que estos regulan son distintos. El dualismo considera que el derecho internacional y el derecho interno constituyen ordenamientos jurídicos independientes, que no forman parte de

un todo, ya que proceden de fuentes diferentes y se dirigen a sujetos distintos, si ambos ordenamientos son independientes, queda por resolver cuál de ellos tiene primacía. El dualismo clásico apunta a la igualdad de rango.⁶

Tesis Coordinadora. Esta tesis, considera que existe unidad entre el derecho internacional y el derecho interno, de tal forma que ambos son parte de un mismo sistema. La relación entre el derecho internacional y el derecho interno, no es de subordinación, sino de coordinación.⁷

Tesis Humanista. La primacía de la persona humana, y que ante un caso de conflicto debe prevalecer la norma que proteja los derechos humanos con mayor legitimidad, por lo que en unos casos el tratado prevalecerá sobre la ley, cuando sea más beneficiosa a la persona humana, en tanto que en otros casos podría prevalecer la ley, cuando esta sea más tutelar o protectora que el tratado.⁸

En este contexto, se sostiene que la tesis con la que se comparte a plenitud su postulación, es con esta última Tesis Humanista, en la cual se pone de manifiesto que debe prevalecer la norma jurídica más proteccionista o más benéfica para el ser humano independiente mente de que se trate de una ley o de un tratado pues el objetivo último es la protección pro persona y no así la jerarquía del ordenamiento jurídico que los consagra.

⁶GARCÍA DE CARVAJALINO Yolanda, *Compendio de derecho internacional Público*, uniuorte, Colombia, 1997.

⁷ORTIZ AHLF Loretta. *Derecho internacional Público*, Tercera edición, Oxford, México 2004, p.5

⁸MONDRAGÓN REYES Salvador, *Ejecución de las sentencias de la corte Interamericana de derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007.

1.4 La Supremacía Constitucional

El principio de supremacía constitucional es interpretado por algunos jueces constitucionales como algo inamovible. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera en criterio judicial, sin rango jurisprudencial, que los tratados internacionales se encuentran por encima del derecho federal y estatal, solo por debajo de la Constitución. Convertir una aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales nacionales, constitucionales y ordinarios, ya que ambos desarrollan la actividad jurisdiccional, por lo que es necesario potencializar todos los procesos judiciales donde se ventilen la protección de las libertades fundamentales.⁹

La nueva visión del derecho internacional-contemporáneo-erosiona principios institucionales y teorías del derecho constitucional clásicos, abriendo paso a nuevas concepciones jurídicas en estas ramas del derecho interno y de la supremacía de la normatividad jurídica y de las normas fundamentales de los derechos humanos existiendo una interrelación entre el derecho constitucional y el derecho internacional. De la supremacía constitucional ha nacido una supremacía convencional y, por consiguiente, se ha estructurado jerárquicamente un sólido techo internacional, conocido como derecho internacional de los derechos humanos.

Supremacía constitucional: este principio establece la superioridad jerárquica respecto de las leyes el cual se relaciona con la jerarquía escalonada de las normas jurídicas en el derecho interno de un Estado, que se representa con una pirámide y en el vértice se halla la Constitución Política, pero en la actualidad la instalación de la Norma Fundamental en el vértice superior del sistema no es absolutamente cierta, si consideramos la influencia de los

⁹GARCÍA MORELOS Gumesindo, *El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios en México*, Ubijus, México, 2010.

Tratados y Convenciones internacionales, que cuando refieren a Derechos Humanos, colocan la Supremacía convencional.¹⁰

Puede observarse que en la medida en que la globalización nos alcanza y, sobre todo, con la evolución social y jurídica de la actualidad emergen criterios novedosos y un tanto controvertidos pues se revolucionan principios jurídicos universales como la pirámide de Kelsen, en la cual se sitúa jerárquicamente por encima de cualquier ordenamiento jurídico la Constitución Política y si se ve dicha pirámide a la inversa se encuentra en la base del sistema jurídico.

Pero, en la medida en que se tenga pleno conocimiento de lo que esto implica se puede apreciar que aporta grandes avances jurídicos pues apertura aún más los derechos humanos, sus prerrogativas o garantías y sus beneficios.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la jerarquía normativa del Sistema Jurídico Mexicano y dispone que

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En el mes de junio del 2011 se reformó, en materia de derechos humanos, el Artículo primero en el cual se consagró en rango constitucional el principio de convencionalidad de los derechos humanos.

¹⁰REY CANTOR Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, México, 2008.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece que "En los estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte",

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

1.4.1 Tratados Internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y locales. Interpretación del artículo 133 Constitucional.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que

el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.¹¹

En este sentido la tesis refleja la intención del juzgador de armonizar en todo momento las normas internas con las normas internacionales, así mismo se justifican las obligaciones internacionales contraídas y su cumplimiento, de tal manera que se optará siempre por la que sea más benéfica para las personas, ya sea de carácter interno o internacional.

1.5 Dimensión transnacional del derecho Procesal Constitucional

La dimensión transnacional del derecho procesal constitucional se ha desarrollado al existir distintos organismos jurisdiccionales supranacionales encargados de interpretar y resolver los conflictos derivados de los pactos suscritos por los estados. Creando organismos supranacionales como la Corte de justicia centroamericana, el tribunal de justicia de la comunidad andina y la Corte interamericana de derechos humanos, ésta última constituye la base de la presente investigación.

1.6 Interpretación jurisprudencial a la jerarquía de los tratados en el derecho interno

En los últimos años con el surgimiento acelerado de normas y reglas de carácter internacional se ha cuestionado la manera en que debe resolverse

¹¹ No. Registro:175,650, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Novena época, Instancia Pleno, Fuente semanario Judicial de la federación y su gaceta, XXV, abril de 2007, Tesis: P.IX/2007, Página 6.

los conflictos derivados entre la normativa internacional y la normativa interna de cada país. En el caso de los tratados en materia de derechos humanos adquieren una dimensión especial ya que a través de los compromisos internacionales es factible ampliar la esfera de libertades de los gobernados en función de que los tratados internacionales constituyen un bloque complementario a la normativa constitucional.¹²

Una perspectiva más alentadora pues ya no sólo se puede hacer uso de los derechos y prerrogativas consagrados en la Carta fundamental si no que también se puede acceder a otras prerrogativas consagradas en los tratados internacionales y en las convenciones como a la convención Americana de derechos humanos o pacto de san José, Costa Rica, en ese sentido también se puede hacer uso de los mecanismos de protección de Derechos Humanos supranacionales.

1.7 El control judicial difuso de Convencionalidad

En nuestro país, en el mes de junio de 2011 se reformó el artículo 1º Constitucional, por lo tanto ha cobrado relevancia el tratamiento de la jerarquía normativa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ubicándose al mismo nivel de los ordenamientos constitucionales, por disposición normativa o bien por criterio jurisprudencial, confeccionando el denominado bloque de constitucionalidad, que fortalece el parámetro de control.

El derecho convencional de los derechos humanos cuenta con cláusulas de supremacía respecto a los ordenamientos nacionales, y en caso de incumplimientos de los deberes internacionales los organismos encargados

¹²FERRER MAC-GREGOR, Manuel. *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, fundap. México 2002, pp. 123 y 129

de la revisión del respecto a dichos instrumentos pueden realizar un control de convencionalidad.¹³

1.8 La protección procesal de los Derechos Humanos

La protección judicial de las libertades constituye una pieza fundamental en las sociedades democráticas, en el marco del Estado de Derecho.

Un proceso constitucional para la salvaguarda de los derechos fundamentales debe desarrollarse de acuerdo a los principios procesales de: eficacia, sumariedad, sencillez, y bajo los parámetros del principio *pro homine*.

La necesidad de instrumentar en dichas garantías jurisdiccionales las providencias cautelares necesarias para evitar oportunamente daños irreparables, lo cual viene a complementar las dimensiones proyectadas sobre los recursos judiciales en la jurisprudencia interamericana.

1.9 El bloque de Constitucionalidad y la reforma Constitucional Mexicana.

En el mes de abril de 2010 se inició en el Senado Mexicano un apresurado procedimiento de reforma constitucional importante, para dotar de nivel constitucional al Derecho Convencional de los Derechos Humanos. La cual se ve realizada en el mes de junio de 2011, en el artículo 1° Constitucional, ahora se reconoce la protección de las libertades constitucionales y de fuente internacional; pero además se fija la obligación expresa de aplicación directa de dichos instrumentos por parte de todas las autoridades, cuya interpretación deberá realizarse conforme a los textos transnacionales en estudio, lo que implica el acatamiento de la jurisprudencia de los órganos

¹³REY CANTOR Ernesto. *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. Porrúa, México, 2008.

supranacionales, quienes realizan la revisión judicial de todo tipo de norma doméstica, incluyendo las propias constituciones políticas.

El bloque de Constitucionalidad se compone de todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación.¹⁴

De esta manera nos encontramos con toda una gama de derechos fundamentales que forman un todo ya sea que se encuentren en un ordenamiento jurídico interno o que se establezcan en el orden internacional, pues en este sentido forman parte de la esfera jurídica de las personas.

Por lo tanto, debería de existir la aplicación del derecho convencional por parte del poder judicial ya sea de orden federal o de orden local pero hoy en día todavía hay jueces que se niegan a aplicarlo, y sólo se limitan a establecer los derechos y garantías consagrados en el derecho interno, en algunos otros casos consideran como novedosas las solicitudes plantadas en base a los Tratados y Convenciones Internacionales de esta manera aperturando el bloque de constitucionalidad existente en beneficio de las personas.

1.10 Control de Convencionalidad

El control judicial de convencionalidad representa el examen de confrontación entre normas y actos internos respecto al Derecho Convencional de los Derechos Humanos, determinando judicialmente por los jueces competentes la incompatibilidad, restableciendo el pleno ejercicio de las libertades menoscabadas. Existen dos clases de control de convencionalidad, uno interno, ejercido por todos los jueces nacionales, constitucionales u ordinarios, de carácter difuso; y otro, externo, concentrado

¹⁴REY CANTOR Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, México, 2008.

a través de los órganos internacionales, jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, cuya jurisprudencia resulta obligatoria para todas las autoridades nacionales. El control de convencionalidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁵

Este tipo de control se presenta cuando entran en pugna una norma jurídica interna con otra de carácter internacional consagrada en la convención y por medio de una confrontación y valoración se determina que norma es la que prevalece sobre la otra mediante una sentencia.

Se presentan dos clases de control de convencionalidad: en sede internacional y en sede interna.

El control de convencionalidad en sede internacional es un mecanismo de protección procesal que ejerce la corte interamericana de derechos humanos, en el evento de que el derecho interno es decir tratándose de la constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, practica administrativa o judiciales es incompatible con la convención americana u otros tratados, con el objeto de aplicar la convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo del derecho interno con el tratado dictando una sentencia judicial vinculante para los Estados partes de la mencionada convención.

Con el objeto de garantizar la supremacía de la convención americana, para garantizar con efectividad el ejercicio de los derechos humanos, para lo cual la Corte en sentencia le ordena al Estado adoptar medidas de distintas índoles pudiendo ser medidas legislativas, administrativas inclusive de carácter judicial las cuales se consideren como necesarias para obtener la efectividad última del sistema de protección de los derechos humanos.

¹⁵GARCÍA MORELOS Gumesindo. *El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios en México*, Ubyjus, México, 2010, pp.10,15,16,18,22,25, 29 y 40

El control de convencionalidad en sede nacional, se presenta cuando el juez interno tiene competencia para inaplicar el derecho interno y aplicar la convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado) en un caso concreto y adoptar una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona humana.¹⁶

De esta manera, se realiza una valoración, para aplicar el precepto de mayor beneficio para el individuo, y aunque en el Derecho Interno pudiera corresponderle la aplicación normativa de menor beneficio se debe aplicar la de mayor benevolencia, por estar prevista en un Tratado Internacional de Derechos Humanos del cual México sea parte.

Ampliando de esta manera la gama de derechos o prerrogativas a favor del gobernado, las cuales forman parte de los compromisos adquiridos mediante la celebración de un Tratado Internacional, del que nuestro país sea parte y por lo tanto lo vincula para su observancia, respeto y protección de los Derechos Humanos, consagrados en el mencionado Tratado Internacional.

A manera de conclusión me permito manifestar las siguientes consideraciones:

Los tratados internacionales son el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados, para crear derechos y obligaciones de carácter internacional, teniendo como característica esencial que única y exclusivamente puede ser celebrado por el Poder ejecutivo federal de nuestro país es decir por el Presidente de México con aprobación del Poder legislativo federal específicamente por parte del Senado.

Actualmente ha cobrado gran relevancia los tratados internacionales que tienen como base los Derechos Humanos su promoción pero sobre todo su protección.

¹⁶REY CANTOR Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, México, 2008, pp.46 a 49

Respecto al Derecho Internacional y el Derecho Interno y la primacía de alguno de los dos órdenes jurídicos sobre el otro, se sostiene que ninguno es superior o de mayor importancia que el otro, si no que más bien se debe de buscar como objetivo, la sincronización o armonización de estos órdenes en beneficio de las personas, es decir debe prevalecer el de mayor protección o beneficio para los individuos, de tal manera que se sostiene, que la tesis humanista es con la que se comparte la postura de protección pro persona, pues independientemente de que se trate de una Ley o Tratado Internacional se debe apegar al que brinde mayor protección para la persona.

En la actualidad el bloque de constitucionalidad se ha aperturado, recogiendo así cualquier prerrogativa adicional existente en Tratados o convenciones de los que el Estado Mexicano sea parte.

El control de convencionalidad viene a ser una confrontación de una norma o acto de carácter interno con otra de carácter internacional, se distinguen dos clases de control de convencionalidad, uno de carácter interno el cual es ejercido por las autoridades judiciales internas del país y el otro de carácter externo ejercido por los órganos jurisdiccionales internacionales en este caso en concreto por medio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que obedece a la supremacía Constitucional y la Supremacía Convencional, se sostiene que la prioridad es una armonización de los órdenes jurídicos tanto interno como externo para lograr la máxima protección de los Derechos Humanos.

En el año 2011 se elevó a rango Constitucional la Convencionalidad de los Derechos Humanos (Art. 1 Constitucional) de tal manera que se hace la manifestación de que se favorece en todo tiempo la protección más amplia en pro de los derechos humanos.

Los derechos humanos se ven ampliamente beneficiados pues en base a los tratados internacionales, se adquieren nuevos reconocimientos, esto no

significa que no se contemplaran en el Sistema Jurídico Mexicano, si no que se abre una gama adicional a los que inicialmente eran reconocidos y salvaguardados, de esta manera también se puede acceder a la protección de los derechos humanos en otras esferas jurídicas, es decir no sólo en la instancia Nacional si no en una instancia supranacional.

La protección de los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano constituye una garantía constitucional ya que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos en todo tiempo y lugar y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y Reparar la violación a los derechos humanos.

Capítulo Segundo

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En este capítulo se abordan temas de suma importancia, pues se explica que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su integración o composición, su competencia la cual, por los efectos que trae consigo una sentencia contra el Estado Mexicano la de mayor importancia es la jurisdiccional, sus funciones y su sede.

2. Convención Americana de Derechos Humanos

El Sistema de Protección de los Derechos Humanos es complementaria entre la jurisdicción nacional y la jurisdicción internacional, de esta manera se accede en un primer plano a la justicia nacional y posteriormente en caso de inconformidad a la justicia internacional.

El principio de subsidiariedad bajo el cual la jurisdicción nacional es la principal y la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos subsidiaria. Para acceder a esta jurisdicción el peticionario tendrá que interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna.¹⁷

Los avances en materia de Derechos Humanos se han desarrollado bajo el establecimiento progresivo de estándares normativos internacionales, a la que se han sujetado de manera paulatina los Estados; y finalmente la creación de instrumentos de garantía internacionales para la observancia de los derechos humanos. En los últimos años se aprecia la necesidad de

¹⁷REY CANTOR Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, México, 2008.

complementar los avances señalados con la creación de mecanismos internos de garantía internacional de los derechos humanos.¹⁸

2.1 Antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

A la fecha, veinticinco Naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: entre ellos se encuentra México, este tratado es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las Naciones de América se reunieron y decidieron que una declaración sobre Derechos Humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como Convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente Americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus

¹⁸CARMONA TINOCO Jorge Ulises, *El marco jurídico e institucional Mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las tendencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2006.

funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José de Costa Rica el 3 de septiembre de 1979.

Durante el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. El 25 de noviembre de 2003 durante el LXI período ordinario de sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.¹⁹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José, de 1969, es el eje normativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁰

¹⁹www.corteidh.or.cr

²⁰REY CANTOR Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, México, 2008.

2.2 Compromisos adquiridos

El artículo primero de la Convención Americana establece que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Estado Mexicano al formar parte de dicha Convención adquirió el compromiso y la obligación de respetar los derechos consagrados en ésta a favor de cualquier individuo bajo el principio de *pacta sunt servanda*.

2.3 Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno

El artículo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es decir al ser parte de la Convención se tiene que adecuar el ordenamiento interno para proporcionar y garantizar a las personas el cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas.

La Convención trata de Deberes de los Estados y Derechos protegidos, por medio de ésta, por deberes se debe entender las obligaciones internacionales, adquiridas por los Estados partes en el tratado y las cuales se pueden clasificar: en obligaciones internacionales y obligaciones internacionales específicas, las cuales a continuación me permito mencionar.

a) Obligaciones internacionales generales

Las obligaciones internacionales de respetar y garantizar son: de respetar los Derechos reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a la jurisdicción del Estado.

Se trata de obligaciones de no hacer, y estas obligaciones son de exigibilidad inmediata en el plano internacional, y el Estado los tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción sin discriminación.²¹

Las obligaciones internacionales de adoptar disposiciones de Derecho interno, para hacer efectivos los Derechos reconocidos en la Convención, se trata de obligaciones de hacer, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas (Constitución, leyes y actos administrativos) necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, de tal manera que haya perfecta armonía y congruencia entre las normas internas y las internacionales contenidas en dicha Convención.

b) Obligaciones internacionales específicas

En estas obligaciones se trata de los derechos civiles y políticos, estas normas son las que reconocen los Derechos Humanos de primera generación.

Las violaciones de estas obligaciones internacionales por el Estado, son atribuibles a éste, por lo que configura un hecho internacionalmente ilícito, generador de responsabilidad internacional del Estado²².

²¹MEDINA QUIROGA Cecilia, *Las obligaciones de los estados bajo la Convención Americana de Derechos Humanos*, San José Costa Rica 2008.

²²REY CANTOR Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, México, 2008.

2.4 Competencia:

Respecto a la Competencia de la Corte Interamericana, el artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone *"Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Competencia Contenciosa es aquella que tiene por objeto interpretar y aplicar la Convención Americana, en los casos que se someten a su consideración por violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en este instrumento.

Competencia Consultiva es aquella que tiene por objeto interpretar en abstracto la Convención Americana de Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la Protección de Derechos Humanos en los Estados Americanos, con el fin de emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales.²³

Cabe hacer mención, que la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la observancia y cumplimiento de los compromisos adquiridos por el estado Mexicano en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, mediante sus recomendaciones que no son obligatorias para los Estados si no que más bien funge como instancia para una posible solución al caso planteado, y en caso de no hacerlo es cuando se turna a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltando que es un prerrequisito para que un caso presuntamente violatorio de Derechos Humanos sea turnado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²³REY CANTOR Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, México, 2008.

Así mismo, de las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son por una parte la jurisdiccional y la consultiva, en la presente investigación el eje central lo constituye la función jurisdiccional pues es ésta la que determina por medio de la sentencia si hubo o no la violación de Derechos Humanos y en su caso la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, sentenciándolo a determinadas acciones a favor de la víctima, pues es ésta la encargada de la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica.

2.4.1 Casos Contenciosos

Para que un caso contencioso pueda presentarse ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previamente deben agotarse los recursos internos del Estado al que se acusa, estos es, que antes de acudir a la Corte, deben agotarse los recursos previstos en el derecho interno, por medio de los cuales se combatan los actos que la víctima considera violentan sus Derechos Fundamentales, con ello se da oportunidad al Estado de resolver el problema según su derecho interno, antes de verse enfrentado a un proceso de carácter internacional.

También es necesario, una vez resueltos los recursos o medios de defensa previstos en el derecho interno, agotar el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, antes de que la Corte pueda conocer del caso contencioso. El procedimiento seguido ante la Comisión es de naturaleza cuasi jurisdiccional, favorece fundamentalmente la conciliación entre las partes, cuando esta es posible, y dura actualmente alrededor de dos o tres años, pero además permite que antes de llegar ante la Corte, el Estado presunto responsable, tenga diversas posibilidades de resolver la controversia.

Solo la Comisión Interamericana y los Estados partes en la Convención, pueden presentar casos contenciosos a la Corte. Esta regla ha provocado gran polémica.

En un intento de otorgar mayor participación a la víctima en todo el procedimiento, en el año 2000 se emitieron nuevos reglamentos para la Comisión y la Corte, lo que

provocó algunos cambios significativos. Antes, si la Comisión comprobada que se había cometido violación a los Derechos Humanos, podía optar por presentar el caso ante la Corte o elaborar un informe. Debido a las limitaciones presupuestarias y de tiempo de trabajo, solo pocos casos fueron llevados ante la Corte. De acuerdo con el nuevo artículo 44 del Reglamento de la Comisión, si esta considera que el Estado involucrado en un caso, no ha cumplido las recomendaciones del informe elaborado de acuerdo con el artículo 50 de la Convención: "...la Comisión someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría de los miembros de la Comisión". Esto quiere decir que ahora la regla general, exige que la Comisión deba someter el caso contencioso ante la Corte, y aun cuando se mantiene la posibilidad de no hacerlo, se requiere una decisión justificada, de la mayoría de los miembros de la comisión.²⁴

2.5 Integración De La Corte:

Al respecto el artículo 52 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone la integración de la Corte Interamericana *"la Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean Nacionales o del Estado que los proponga como candidatos y que no debe haber dos jueces de la misma nacionalidad"*.

2.6 Naturaleza Y Régimen Jurídico

Al respecto el artículo primero del estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e

²⁴MONDRAGÓN REYES Salvador, *Ejecución de las sentencias de la corte Interamericana de derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007, pp. 39 y 40

interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la cual ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Convención y del Estatuto.

2.7 Funciones

Al respecto el artículo segundo del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que la Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva.

2.8 Sede

Al respecto el artículo tercero del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

A manera de conclusión me permito manifestar las siguientes consideraciones:

La base normativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la Convención americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica de 1969.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nace como un mecanismo para la protección de los Derechos Humanos.

México se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica en el año de 1981, pero fue en el año de

1998 cuando reconoció la jurisdicción de la Corte interamericana de Derechos Humanos.

En base a esta adhesión al Pacto de San José, se adquirieron obligaciones internacionales para la protección y salvaguarda de los derechos humanos.

Mediante dicha adhesión de nuestro país a la Convención Americana de Derechos Humanos, se adquirieron compromisos y deberes internacionales de garantía, respeto y protección a los Derechos Humanos.

Respecto a los compromisos adquiridos en base a ella los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidos en la misma y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

La falta de cumplimiento de las obligaciones o compromisos internacionales por parte del Estado Mexicano, configura un hecho internacionalmente ilícito, el cual es generador de la Responsabilidad Internacional del Estado.

Son competentes para conocer del incumplimiento de los compromisos adquiridos por los estados parte de la Convención la Comisión y la Corte interamericana de derechos humanos.

La función de mayor impacto en el sistema jurídico mexicano es la contenciosa, esto sin menospreciar la función consultiva de la corte.

La Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la base de la presente investigación pues es en ésta función en la cual se puede emitir una sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano.

Para que un caso contencioso pueda ser del conocimiento de la Corte es requisito haber agotado todos y cada uno de los recursos o medios de impugnación previstos en el derecho interno por una parte, y por la otra se debe haber realizado el procedimiento de carácter conciliatorio ante la

Comisión Interamericana de derechos Humanos para posteriormente si ésta lo considera procedente turnar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su conocimiento y resolución.

Es decir un individuo que haya sido vulnerado en sus derechos humanos deberá agotar la instancia nacional para poder acceder a la justicia internacional, y una vez agotados todos los recursos internos podrá acudir a la jurisdicción internacional por conducto de la comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La comisión interamericana de derechos humanos emitirá en su caso sus recomendaciones para una posible solución amistosa al caso planteado, si no se llega a un común acuerdo se turna a la corte interamericana de derechos humanos, en la cual se iniciará la fijación de la Litis.

La corte está integrada por siete jueces de los Estados miembros de la Convención americana de derechos humanos y su sede está en San José, Costa Rica.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

En este capítulo se abordan temas sobre responsabilidad Internacional, sus elementos, tipos o clases de responsabilidad, el hecho internacionalmente ilícito, y las consecuencias de la responsabilidad de internacional, así mismo los tipos de reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

3.1 Responsabilidad Internacional

La responsabilidad internacional es la institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad internacional tiene derecho a exigir, de otro sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación.²⁵

La base de una convivencia armoniosa y tranquila entre los países se desarrolla en el marco de las normas jurídicas internacionales en este caso, las cuales deben ser respetadas para no vulnerar esferas de otros países, cuando no se cumple con este deber existe una responsabilidad por parte del país que no respetó las normas aplicables, por lo cual se le puede exigir su responsabilidad para que subsane ese acto.

La responsabilidad internacional es una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, la de lograr la efectividad de las normas jurídicas del Derecho Internacional Público. Es decir, mantener la característica de la coercibilidad, propia de lo jurídico, en el Derecho Internacional Público. En efecto, se inician relaciones

²⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, segunda edición, Porrúa, México, 1993, pp. 211 a 213

jurídicas entre el Estado infractor o sujeto infractor y el Estado pretensor de la conducta no observada. Puede haber relaciones jurídicas con terceros Estados garantes del cumplimiento del deber jurídico vulnerado. También puede tener injerencia un tribunal internacional.

En la responsabilidad internacional emerge el derecho subjetivo del Estado o sujeto de la comunidad internacional que era pretensor de la obligación jurídica primaria, para reclamar la reparación del daño material o moral.

En la responsabilidad internacional, se origina el deber del Estado infractor a la reparación del daño moral o material que ha causado con la violación de la norma jurídica internacional que le imponía obligaciones.

La conducta de incumplimiento puede consistir en acciones u omisiones.

El desacatamiento a una norma jurídica internacional debe ser imputable al sujeto de la comunidad internacional a quien se le reclama la reparación. Esto significa que hay actos u omisiones propias, directas o indirectas, que condujeron a la responsabilidad internacional.²⁶

Al formar parte el Estado Mexicano de la Convención Interamericana de Derechos Humanos adquirió compromisos internacionales los cuales debe cumplir a cabalidad so pena de que se le exija su cumplimiento y pague daños y perjuicios causados al incumplir con sus obligaciones existiendo una declaratoria de responsabilidad internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La responsabilidad internacional se origina en las conductas violatorias de normas de derecho internacional, llevadas a cabo por los sujetos de éste. Ésta puede provenir de conductas violatorias que atacan a las personas, los

²⁶ ARELLANO GARCÍA Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, segunda edición, Porrúa, México, 1993.

bienes o cualesquiera derechos de otro estado, si tales personas, bienes o derechos están protegidos por normas internacionales.²⁷

Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.²⁸

3.2 Elementos de la responsabilidad internacional

Para que surja la responsabilidad internacional es necesario que concurren los siguientes elementos: existencia de una norma jurídica internacional, conducta violatoria de la norma jurídica internacional, imputabilidad directa o indirecta al Estado y existencia de un daño material o moral.

Las cuales a continuación se describen y sin su existencia no podría hablarse de responsabilidad internacional por parte de un Estado, pues son requisito indispensable para que se pueda generar la responsabilidad internacional.

a) Existencia de una norma jurídica internacional

Al Estado al que se pretende exigírsele una responsabilidad internacional deberá invocársele la norma jurídica internacional que ha infringido. Esta debe tener una existencia verdadera y no se le dará por supuesta. No se podrá inventar una norma jurídica internacional para derivar de ella supuestos deberes. Tal norma jurídica internacional deberá tener una existencia real, basada en alguna de las fuentes del Derecho Internacional Público.

²⁷ORTIZ AHLF Loretta. *Derecho Internacional Público*, Tercera edición, Oxford, México 2004.

²⁸ Artículo 1 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

b) Conducta violatoria de la norma jurídica internacional

La conducta abarca tanto acciones como omisiones. La acción puede consistir en emitir una ley interna que contradiga una obligación contraída en un tratado internacional. La omisión puede consistir en abstenerse de entregar una persona física para ser juzgada conforma a un tratado de extracción.

La conducta generadora de responsabilidad internacional para un Estado ha de vulnerar la obligación establecida en la norma jurídica internacional. Por tanto, en una reclamación de responsabilidad puede centrarse el debate en una negativa de violación de la norma jurídica internacional. Se puede admitir que la norma jurídica internacional existe, que se realizaron los actos u omisiones imputados pero, se niega la violación de la norma jurídica internacional mediante argumentos que dan interpretación antagónica a la norma jurídica internacional.

c) Imputabilidad directa o indirecta al Estado

En la imputabilidad directa de los actos u omisiones al Estado, tales actos u omisiones deben proceder de un empleado o funcionario que represente al Estado y actué dentro de la esfera competencial del órgano Estatal.

El Estado, carente de sustantividad psicofísica actúa o se abstiene de actuar, por conducto de personas físicas que encarnan a los órganos del Estado. Un órgano del Estado es una esfera competencial del Estado que tiene atribuciones específicas. Habrá imputabilidad directa al Estado cuando una persona física, representante de un órgano del Estado, realiza una conducta contraria al Derecho Internacional, dentro de la esfera jurídica de sus atribuciones. Es normalmente el Derecho interno el que se encarga de enseñar las atribuciones de cada órgano del Estado. Por tanto, reiteramos: la imputabilidad directa de una conculcación a una norma jurídica internacional se produce solo cuando la infracción es imputable a un funcionario o

empleado que actúa o se abstiene de actuar dentro de la esfera de su competencia.

En consecuencia, si un funcionario o empleado público, realiza una conducta fuera de los límites competenciales del órgano que representa, el acto u omisión no es imputable directamente al Estado.

Dentro de la imputabilidad indirecta, la conducta infractora de la norma jurídica internacional la ha realizado un gobernado, persona física o moral, bajo la soberanía interna del Estado a quien se le pretende exigir responsabilidad. Se le formula la reclamación al Estado por falta de prevención de esa conducta infractora o por falta de represión a esa conducta infractora.

También hay imputabilidad indirecta, cuando la conducta infractora la ha realizado un empleado o funcionario, representante del Estado, y el Estado a quien se le exige la responsabilidad incurrió en abstención de medidas preventivas o en abstención de medidas represivas.

No se deben exigir a un Estado medidas preventivas más allá de lo lógicamente razonable. Por ejemplo, se tomaran medidas policíacas de protección para evitar atentados contra la vida de un jefe de Estado en caso de visita formal pero, si el jefe de Estado viaja de incognito no se pueden tomar medidas preventivas.

d) Existencia de un daño material o moral

La expresión "daño" en sentido amplio, entraña tanto el daño como el perjuicio. Daño en sentido estricto es el menoscabo patrimonial, el deterioro a las cosas o la lesión a la integridad corporal de las personas. Perjuicio es el rendimiento que se deja de percibir.

En lo que hace el denominado daño moral, se afectan bienes espirituales como el honor, la dignidad, el respeto, el prestigio, la seguridad, la tranquilidad.²⁹

3.3 Elementos constitutivos del hecho ilícito generador de responsabilidad internacional

Los elementos de la responsabilidad internacional son dos, el elemento subjetivo y el elemento objetivo, de tal manera que el elemento subjetivo del hecho ilícito consiste en el comportamiento imputable a un Estado y el elemento objetivo implica la violación de una obligación internacional del Estado.

3.3.1 Elemento objetivo

La existencia de un hecho internacionalmente ilícito depende de la violación de una obligación internacional, para poder calificar de ilícito un acto, es preciso que la obligación que dicho acto contravenga esté en vigor al tiempo de la realización de tal violación.

En los actos instantáneos, la violación de la obligación se produce al momento en que el acto se realiza, sin que para su perpetración se extienda más allá de dicho momento, aun si los efectos del acto se prolongaran en el tiempo.

En los actos continuos la violación de la obligación se produce en el momento en que comienza, pero el tiempo de perpetración de la violación se extiende a lo largo del periodo durante el cual el acto continúa y sigue contrariando la obligación.

En los actos compuestos la violación se produce en el momento en que se realiza la serie de actos, si bien el tiempo de perpetración se extiende a lo

²⁹ARELLANO GARCÍA Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, segunda edición, Porrúa, México, 1993.

largo del periodo a partir de la primera de las acciones y en tanto que las mismas se repitan.

3.3.2 Elemento Subjetivo

Los Estados, como personas morales, no pueden actuar físicamente y, por tanto, requieren de personas o grupos de personas para su actuación. Los Estados pueden actuar solamente por y a través de sus agentes y representantes.

Es el Estado el único sujeto relevante para el derecho internacional y no la persona como centro de deberes y derechos conforme al derecho interno.

En virtud del derecho internacional puede atribuirse al Estado un comportamiento individual como hecho ilícito.³⁰

Se presenta cuando un comportamiento por parte del Estado consiste en una acción u omisión, que dicho comportamiento sea atribuible al Estado según el derecho internacional; y que dicho comportamiento constituya una violación de una obligación internacional del Estado.³¹

3.4 Clases de responsabilidad internacional por actos del Estado

El Estado, carente de sustantividad psicofísica, realiza sus acciones y omisiones a través de personas físicas que encarnan los órganos del Estado. Se entiende órganos del Estado esferas competenciales o conjunto de atribuciones que se otorgan a una de las entidades en que se divide el Estado para el ejercicio de la soberanía interna y la soberanía internacional.

³⁰ORTIZ AHLF Loretta. Derecho Internacional Público, Tercera edición, Oxford, México 2004.

³¹ Artículo 2 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

La conducta propia del Estado normal se realiza a través de uno de sus órganos que pueden ser: el órgano Legislativo, el órgano Ejecutivo o el órgano Judicial.

3.4.1 Responsabilidad del Estado por conducta del órgano Legislativo

La responsabilidad del Estado por actos u omisiones del órgano Legislativo se puede producir en los siguientes supuestos:

Expedición de una ley contraria a los compromisos internacionales contraídos por el Estado responsable.

Abstención de expedir una ley conforme a lo que se ha pactado en un compromiso internacional.

La promulgación de la una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un estado parte en la convención constituye per se una violación de esta y genera responsabilidad internacional del estado.

Un Estado incurre en responsabilidad internacional como resultado de la promulgación de una legislación incompatible con sus obligaciones internacionales o por la falta de legislación necesaria para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Hay responsabilidad por acción en caso de promulgarse una ley contraria a las obligaciones internacionales del Estado.

Hay responsabilidad por omisión cuando el órgano legislativo no dicta las leyes necesarias para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del estado y cuando no deroga una ley contraria a dichas obligaciones.³²

³²REY CANTOR Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, México, 2008.

3.4.2 Responsabilidad del Estado por conducta del órgano Administrativo

Se engendra responsabilidad internacional a cargo del Estado por conducta ilícita del órgano Administrativo. Este órgano, generalmente denominado Poder Ejecutivo, está representando internacionalmente por el Jefe de Estado, por el Secretario de Relaciones Exteriores, por un agente diplomático, por un agente consular, o por otro funcionario del Poder Ejecutivo que realiza funciones internacionales o funciones internas con repercusión internacional.

3.4.3 Responsabilidad del Estado por conducta del órgano Judicial

Al igual que se origina responsabilidad del Estado por la conducta de los órganos Legislativo y Administrativo, también puede emerger responsabilidad internacional por conducta, actos u omisiones, del órgano Jurisdiccional.³³

3.5 Hecho del Estado internacionalmente ilícito

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones Legislativas, Ejecutivas, Judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

*Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.*³⁴

Comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones

³³ARELLANO GARCÍA Carlos. Op. Cit.219 a 221

³⁴ Art. 4 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad. ³⁵

Al respecto en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos del año 2001 regula los aspectos mas relevantes en este tema los cuales me permito transcribir a continuación:

El Artículo 7 señala lo siguiente:

*El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.*³⁶

El Artículo 8 establece:

El comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento. ³⁷

El Artículo 9 postula que:

El comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones. ³⁸

³⁵Artículo 5 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

³⁶ Artículo 7 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

³⁷ Artículo 8 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

³⁸Artículo 9 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

El Artículo 10 ordena que :

*El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional.*³⁹

El Artículo 11 al respecto señala lo siguiente:

El comportamiento que no sea atribuible al Estado se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio. ⁴⁰

Se considerará hecho del estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del estado ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas y judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado.

La responsabilidad internacional del Estado que nace del hecho internacionalmente ilícito del Estado-Legislador. Esto es del ejercicio Legislativo: la expedición de leyes, omisión en expedir leyes o la derogación de leyes vigentes, generando-la acción u omisión-violaciones a obligaciones internacionales que emergen de un tratado internacional, queda también comprendido el Estado-Administración que en ejercicio de funciones Administrativas expide actos administrativos y celebra contratos administrativos.⁴¹

³⁹ Artículo 10 Proyecto De Artículos Sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

⁴⁰ Artículo 11 Proyecto De Artículos Sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

⁴¹REY CANTOR Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, Porrúa, México, 2008.

3.6 Violación de una obligación internacional

Al respecto en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos del año 2001 regula los aspectos más relevantes en este tema los cuales me permito transcribir a continuación:

El artículo 12 del proyecto en mención establece que:

*Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.*⁴²

*Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.*⁴³

La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.

La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

*La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.*⁴⁴

⁴² Artículo 12 Proyecto De Artículos Sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

⁴³ Artículo 13 Proyecto De Artículos Sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

⁴⁴ Artículo 14 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

3.7 Consecuencias de la responsabilidad internacional

Al estar decretada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la existencia de una violación a Derechos Humanos, surge como una consecuencia la reparación de esa violación y de los daños causados, esta obligación de reparación viene a constituir uno de los principios fundamentales del derecho internacional de la responsabilidad de los Estados.⁴⁵

Un Estado cumple con la responsabilidad que le incumbe por la violación de una obligación internacional, reparando el daño causado.⁴⁶

La responsabilidad internacional del Estado que, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las siguientes consecuencias jurídicas:

3.7.1 Continuidad del deber de cumplir la obligación

Al respecto en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos del año 2001 regula las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito.

En el Artículo 29 del mencionado proyecto se establece que:

*Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.*⁴⁷

3.7.2 Cesación y no repetición

En el mismo ordenamiento en el artículo 30 se establece que:

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

A ponerle fin si ese hecho continúa;

⁴⁵MONDRAGÓN REYES Salvador, Ejecución de las sentencias de la corte Interamericana de derechos Humanos, primera edición, Porrúa, México, 2007, p. 44

⁴⁶ORTIZ AHLF Loretta. Op. Cit. P.169

⁴⁷ Artículo 29 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.⁴⁸

3.8 Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

La reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido y comprende diversos modos específicos de reparar que varían según la lesión producida.⁴⁹

Es decir es la manera en que un Estado subsana, en cierta medida el daño o menoscabo sufrido por parte de la víctima o de sus familiares, en base a la responsabilidad internacional en la que incurrió.

a) La reparación

Es una modalidad que se ubica en el derecho civil llevado al ámbito internacional; la reparación exige, en primer lugar, un daño ya sea material o moral, real y concreto, que sea resarcible y susceptible de evaluarse; en segundo lugar, que se haya vulnerado un derecho protegido y que el daño sea individualizable, que exista una relación de causalidad estrecha y directa entre el hecho ilícito y el daño, y por último el daño que se ocasione a un sujeto con capacidad de reclamar internacionalmente.⁵⁰

⁴⁸ Artículos 30 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

⁴⁹ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Memoria del seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI" las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, segunda edición 2003.

⁵⁰ MONDRAGÓN REYES Salvador, Ejecución de las sentencias de la corte Interamericana de derechos Humanos, primera edición, Porrúa, México, 2007, p. 45

Reparación es un término genérico que permite describir los diferentes métodos con que cuenta un estado para cumplir o liberarse de responsabilidad internacional. Las modalidades de la reparación pueden consistir en restitución, indemnización o satisfacción.⁵¹

El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.⁵²

b) Formas de reparación

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada.⁵³

c) La Restitución

Es la forma normal de la reparación, de manera que se indemniza solo cuando la restitución no sea posible. El propósito de la restitución en especie es restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos, mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir y la revocación del acto ilícito.

La restitución en especie (*restitutio in integrum*) es considerada como el modo de reparación por excelencia y se traduce en un restablecimiento efectivo de la situación que debería haber existido en caso de no haberse producido el hecho ilícito.⁵⁴

⁵¹ORTIZ AHLF Loretta. Op. Cit. P.169

⁵² Artículo 31 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

⁵³ Artículo 34 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

⁵⁴ORTIZ AHLF Loretta. Op. Cit. P.170

El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

No sea materialmente imposible;

No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.⁵⁵

d) La indemnización

Es la forma más usual de reparación por ser el dinero la medida común de las cosas valiosas. Esta indemnización debe compensar todos los daños que se produzcan a consecuencia del acto ilícito, incluidas aquellas utilidades que se dejaron de percibir y que, en caso de no haberse realizado dicho acto, se hubieran obtenido.

La indemnización o reparación en equivalente tiene por objeto borrar todas las consecuencias del acto ilícito y se presenta

Cuando la restitución en especie no sea susceptible de ser concedida.

Cuando existe de por medio un acuerdo entre las partes.

Cuando las consecuencias del hecho ilícito no logren ser totalmente resarcibles recurriendo a la forma de restitución en especie.⁵⁶

El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.

La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.⁵⁷

⁵⁵ Artículo 35 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

⁵⁶ORTIZ AHLF Loretta. Op. Cit. P.171

⁵⁷ Artículo 36 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

La indemnización constituye la reparación por excelencia. Permite compensar con un bien útil, universalmente preciado el dinero, la pérdida o menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza, esta se refiere al daños y perjuicios materiales como a daños morales.

Daño material o emergente: Está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables. El perjuicio lo está por el lucro perdido la reducción patrimonial futura, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia directa de la violación cometida.

Para determinar el lucro cesante es necesario hacer una estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable, tomando en cuenta la edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso, y adiciones legalmente previstas e intereses que permitan actualizar el valor del ingreso, una vez realizadas esas proyecciones y obteniendo su alcance en términos monetarios se ha considerado pertinente deducir de la suma resultante el 25% por concepto de gastos personales de la víctima.

Daño moral: proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades.⁵⁸

e) La satisfacción

Es la forma de reparación mediante la cual se repara los perjuicios no materiales ocasionados a la dignidad de un estado, busca reparar un daño de carácter moral y no pecuniario o patrimonial y pueden ser:

⁵⁸GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Memoria del seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI" las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, segunda edición 2003.

La presentación de excusas: Ésta es la forma más utilizada en las relaciones internacionales.

El castigo de la persona autora del daño moral.

La declaración judicial de ilegalidad del acto.

La satisfacción de carácter pecuniario.⁵⁹

El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.⁶⁰

La satisfacción atiende a los casos de reparación de daño moral, que también admite compensación por indemnización de tipo pecuniario si la víctima fuere persona física.

El daño moral incluso puede admitir como satisfacción un pago de carácter pecuniario; este tipo de daño puede ocasionarse tanto a la víctima como a los familiares de esta.⁶¹

Satisfacciones: se suele aludir a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o a la buena fama pública de las víctimas; se trata, pues, de rescatar y preservar el honor ante la propia comunidad. A ese fin obedecen las disculpas por parte del gobierno, la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a calles, plazas o edificios.⁶²

⁵⁹ORTIZ AHLF Loretta. Op. Cit. P.172 y 173

⁶⁰ Artículo 37 Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, 2001

⁶¹MONDRAGÓN REYES Salvador, Ejecución de las sentencias de la corte Interamericana de derechos Humanos, primera edición, Pomúa, México, 2007, p. 46

⁶²GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Memoria del seminario "El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI" las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, segunda edición 2003.

A manera de conclusión me permito manifestar las siguientes consideraciones:

La responsabilidad internacional por parte de un Estado, nace cuando éste, infringe una norma jurídica de carácter internacional, y causa un daño material o moral, por lo cual tiene la obligación de reparar el daño causado a la víctima que sufrió el menoscabo en sus derechos humanos.

Los elementos de la responsabilidad internacional son: en primer lugar la existencia de una norma jurídica internacional que vincule al Estado a su cumplimiento, en segundo lugar una conducta del Estado, violatoria de esa norma ya sea por medio de una acción o una omisión, en tercer lugar la imputabilidad hacia el Estado y por último el daño material o moral causado a una persona.

El hecho internacionalmente ilícito se constituye por dos elementos el subjetivo que es el comportamiento activo u omisivo imputable al Estado y el objetivo que se constituye por la violación de una obligación internacional.

La responsabilidad internacional del Estado puede generarse por conductas u omisiones del órgano legislativo, administrativo y judicial dependiendo del ámbito donde se genere la responsabilidad.

Cuándo se comprueba la existencia de una violación a los derechos humanos, por parte de un Estado trae como consecuencia que la Corte interamericana de derechos humanos emite una sentencia en su contra la cual ordena la responsabilidad de éste y la reparación de los daños causados a la víctima.

Respecto a las consecuencias jurídicas de la responsabilidad internacional de un Estado, en primer lugar lo constituye el deber de cumplir con la obligación internacional que en su momento vulneró y la cual estaba obligado

a respetar, y otra de las consecuencias es la cesación y no repetición del acto que vulneró la obligación internacional, por lo cual debe poner fin al hecho generador de la responsabilidad internacional y ofrecer las seguridades y garantías necesarias para que en lo subsecuente no se vuelva a presentar la violación a la obligación internacional.

Las reparaciones en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos consisten en diferentes posibilidades para que el Estado que ha sido condenado por responsabilidad internacional repare los daños causados por la violación a los derechos humanos, de esta manera se tiene como requisitos inexcusables que el daño causado sea de carácter moral, material, real y concreto de tal manera que pueda evaluarse o contabilizarse, por otra parte es necesario que se haya vulnerado un derecho protegido por una norma jurídica internacional, y que exista una relación de causalidad directa entre el hecho ilícito vulnerador de la norma y el daño o perjuicio ocasionado a la víctima.

Para tal efecto el Estado responsable cuenta con varias modalidades de reparación para poder librarse de la responsabilidad internacional y las cuales pueden consistir de manera única o combinada en la restitución, la indemnización y la satisfacción.

Respecto a la Restitución su propósito radica en restablecer la situación que existía antes de haber ocurrido el acto u omisión ilícito mediante el cumplimiento de la obligación internacional que el Estado dejó de cumplir y la revocación del acto ilícito para tal efecto es necesario que sea materialmente posible, y que el beneficio sea mejor que el de la indemnización.

En lo que obedece a la Indemnización es la forma más usual de la reparación por ser el dinero la medida común de las cosas, para que ésta sea viable debe de compensar los daños y perjuicios producidos por el hecho

ilícito del Estado, incluidas las utilidades que se dejaron de percibir por la comisión del acto ilícito, denominándose lucro cesante, la indemnización procede cuándo la restitución no es procedente, o cuando existe de por medio un acuerdo entre las partes y cuándo las consecuencias del hecho ilícito no logren ser resarcibles.

El lucro cesante es cuantificable en base a la estimación de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida posible, tomando en cuenta la edad de la víctima, expectativa de vida y el ingreso que se tenía reduciendo un 25% por gastos personales de ésta.

La satisfacción es la forma de reparación por parte del Estado por medio de la cual se reparan los daños y perjuicios morales ocasionados a la dignidad de la víctima pudiendo ser de varias formas como la presentación de excusas, el castigo a la persona autora del daño moral, la declaración judicial de ilegalidad del acto, algunas medidas específicas para rescatar y preservar el honor, prestigio o buena fama pública de la víctima pueden consistir en disculpas públicas por parte del gobierno, construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a alguna calle, plaza o edificios, incluso puede admitir un pago pecuniario a la víctima o a sus familiares y procede cuándo ese perjuicio no pueda ser reparado mediante la restitución o la indemnización.

Capítulo Cuarto

LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCIÓN

En este capítulo se abordan las sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tipos, clasificaciones, cumplimiento y efectividad, las instancias que participan en el cumplimiento de los compromisos internacionales y el mecanismo de supervisión de sentencias.

4.1 El proceso y la sentencia internacional

El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana pertenece a los lineamientos del proceso jurisdiccional, es un trámite de carácter contradictorio, en el cual intervienen dos partes con intereses contrapuestos. El principio de contradicción se garantiza durante el desarrollo del proceso hasta su finalización, inclusive después de dictada la sentencia y hasta que el Estado cumpla con la última orden impuesta.⁶³

El caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se trata y se desarrolla como proceso jurisdiccional, ya que inicia por una parte la presunta víctima u ofendido que consideren hubo violación a los Derechos humanos en el caso concreto, y por otra parte el Estado presuntamente responsable de la violación para que el caso una vez ventilado tenga como fin último una sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que determine si hubo o no violación de los Derechos Humanos.

⁶³ FIX-ZAMUDIO Héctor, Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de derechos humanos, San José Costa Rica, 1994

4.2 Naturaleza jurídica del proceso internacional

La litis se desenvuelve entre la presunta víctima (legitimación activa) y el Estado (legitimación pasiva) y, sólo procesalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando el Secretario de la Corte notifica la demanda a las partes se traba la relación jurídico procesal, originando un proceso internacional conocido como el caso. El proceso sobre Derechos Humanos previsto en el Derecho interamericano tiene un objeto necesario y otro contingente. Aquel es el litigio mismo sobre la violación de Derechos, el segundo la contienda acerca de la reparación. La violación es hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquella.

Es por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se resuelva la probable responsabilidad internacional del Estado infractor y en su caso la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por su actuar al incumplir las obligaciones internacionales contraídas al celebrar y ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos establece en el Artículo 63 lo siguiente:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."

En el proceso se podrán dictar las siguientes sentencias:

Sentencia de excepciones preliminares: Siendo todas las cuestiones procesales interpuestas in limine por una de las partes en el proceso ante la corte, en las que solicita un pronunciamiento previo antes de conocer el fondo del asunto. (Generalmente sobre la admisibilidad del caso y su competencia para conocerlo)

Sentencia de fondo: es aquella en la cual la Corte declara las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

Sentencia de reparaciones: es aquella en la que la Corte condena al Estado las formas de reparaciones, restitución de los derechos, indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y satisfacción.⁶⁴

Sentencia de interpretación: por medio de la cual se pretende precisar los términos y los alcances de un fallo.⁶⁵

4.3 Valor jurídico de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las sentencias que la Corte emita son obligatorias para los Estados involucrados en el caso concreto.

Cuando el tribunal decide que hubo una violación de un Derecho o libertad protegida en la Convención debe disponer que se garantice al lesionado el goce de su Derecho o libertad conculcados, asimismo dispondrá, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que

⁶⁴GARCIA RAMIREZ Salvador, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, San José Costa Rica, 2004.

⁶⁵FIX-ZAMUDIO Héctor, Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de derechos humanos, San José Costa Rica, 1994

ha configurado la vulneración de esos Derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.⁶⁶

Cabe hacer mención que si bien es cierto se cubre la parte reparadora o resarcitoria de la sentencia, poco o nada se ha dicho en cuanto a el cumplimiento de ésta pues el Art. 67 de la Convención Americana de Derechos humanos sólo establece que las sentencias de la Corte deben ser "Prontamente cumplidas" dejando a la voluntad política del Estado responsable su real cumplimiento, pues no maneja el término para su ejecución y la cual puede variar de unos meses hasta inclusive años para su cumplimiento efectivo.

Al respecto la Convención Americana de Derechos humanos dispone lo siguiente: en materia de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 66

El fallo de la Corte será motivado. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

De lo anteriormente señalado se puede afirmar que uno de los requisitos sustanciales de los fallos que son emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la motivación de éste, es decir el fallo debe de expresar con precisión los hechos en los que funda su determinación judicial, valorando todos y cada uno de los medios de prueba para derivado del análisis practicado deliberar si hubo o no violación a los Derechos Humanos de la víctima.

⁶⁶CARMONA TINOCO Jorge Ulises, El marco jurídico e institucional Mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México 2006.

4.4 Efectos *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos

La construcción de todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre la base de la subjetividad internacional de la persona humana, trae consigo la aceptación de sus consecuencias jurídicas, entre las cuales se sitúa el reconocimiento de las obligaciones *erga omnes*, pues estas vinculan a todos los Estados, las organizaciones internacionales, los pueblos, los individuos, en beneficio último de la persona humana.⁶⁷

Al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos los Estados parte tienen la obligación general de observar, proteger y salvaguardar los Derechos Humanos frente a todos, vinculándolos así a su respeto general por lo cual cualquier ente de autoridad a favor siempre de las personas.

4.5 Los efectos entre las partes

La cosa juzgada de las sentencias de la Corte Interamericana surte sus primeros efectos inmediatos y directos frente las partes del proceso. Ellas son: el Estado demandado y condenado; las víctimas; y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las sentencias de fondo y reparaciones, tienen como destinatarios a las víctimas y sus familiares.

Los efectos reparadores específicos en este tipo de medidas está referida según el caso, a que se investigue y sancione a los responsables de la violación a los Derechos de la víctima, el pago a la víctima y sus familiares de una indemnización compensatoria, dejar sin efecto una sentencia dictada en contra de la víctima, brindarle un tratamiento médico, psicológico o de otra índole, ponerla en libertad, reponerla en un cargo que ocupaba, el perdón público a las víctimas, y otras de similar naturaleza.

⁶⁷HERRERÍAS CUEVAS Ignacio Francisco, Control de convencionalidad y efectos de las sentencias, Ubyjus, México, 2011, pág. 71.

Se trata por tanto de medidas que tienen un efecto reparatorio específico, es decir, de naturaleza particularizada.

4.6 Los efectos reparadores específicos

Las sentencias de fondo y reparaciones, tienen como destinatarios a las víctimas y sus familiares.

Los efectos reparadores específicos en este tipo de medidas está referida según el caso, a que se investigue y sancione a los responsables de la violación a los Derechos Humanos de la víctima, el pago a la víctima y sus familiares de una indemnización compensatoria, dejar sin efecto una sentencia dictada en contra de la víctima, brindarle un tratamiento médico, psicológico o de otra índole, ponerla en libertad, reponerla en un cargo que ocupaba, el perdón público a las víctimas, y otras de similar naturaleza.

Se trata por tanto de medidas que tienen un efecto reparatorio específico, es decir, de naturaleza particularizada.

4.7 Los efectos reparadores generales

Las sentencias de fondo y de reparaciones más allá de la víctima y sus familiares, se proyectan sobre toda la sociedad.

Modificaciones de leyes internas, la revisión de planes, de seguridad, adoptar estándares internacionales en determinado sector, entre otros.

4.8 La Ejecución

Es la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento fáctico lo establecido en la sentencia.⁶⁸

En el caso que nos ocupa es el cumplimiento real y efectivo de lo resuelto en la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁸GÓMEZ LARA Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7ª Edición, Oxford, México 2008.

Respecto a la ejecución de las sentencias declarativas consisten en la manera declaración de existencia o inexistencia de un relato oficial respecto a una violación a los Derechos Humanos, y la determinación de esa infracción jurídica conforma a la Convención Americana.

Normalmente las sentencias o los mandatos declarativos no requieren de actos específicos de ejecución, ya que la declaración judicial por si misma equivale a una forma de reparación. Sin embargo, ellas suponen un acatamiento por parte del Estado.

En lo que obedece a las sentencias constitutivas, consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. En materia de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha desarrollado sentencias de fondo y reparaciones, diversos mandatos a los Estados mediante los cuales se dispone que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados; y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Respecto a la ejecución sobre sumas de dinero la Convención Americana dispone que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá, ejecutar en el respectivo Estado, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Así, en relación con el plazo para el caso de las indemnizaciones a las víctimas o sus beneficiarios y el reintegro de costas y gastos.⁶⁹

El principio democrático y el Estado Constitucional de Derecho implican el sometimiento del Estado mismo al Derecho tanto nacional como internacional; y ello no es concebible sin el sometimiento pleno al juez tanto

⁶⁹AYALA CORAO Carlos M. Estudios constitucionales. La ejecución de sentencias de la corte interamericana de derechos humanos, Universidad de Talca, Venezuela, 2007.

nacional como internacional. Esa garantía judicial implica, que no hay derecho sin que los tribunales lo puedan declarar e imponer.⁷⁰

De esta manera al concluir un proceso jurisdiccional y al existir una sentencia de carácter Internacional, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta se debe de ejecutar, con la finalidad de que tenga la certeza jurídica del reconocimiento de su derecho y en su caso la indemnización correspondiente por la responsabilidad internacional generada por el Estado Mexicano, de lo contrario la sentencia únicamente sería un conjunto de buenos propósitos, pues no se lograría el cumplimiento de lo resuelto por la Corte Interamericana.

4.9 Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Un aspecto esencial en el fortalecimiento del sistema es el del cumplimiento de las decisiones de la Corte y de los informes de la Comisión Interamericana al respecto, es conveniente reiterar la obligación de los Estados de establecer procedimientos internos para posibilitar dicho cumplimiento, según expresó la Comisión ante la Asamblea General en el mes de junio de 1999, ese cumplimiento es fundamental para la vitalidad e integridad del Sistema de Derechos Humanos de la organización.

El artículo 68 de la Convención Americana establece de manera categórica que *"los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes"*, en lo que se refiere a la Comisión, sus informes son interpretaciones validas de obligaciones libremente adquiridas por los Estados, si un Estado no concuerda con dichas interpretaciones tiene la libertad para recurrir a la Corte Interamericana disputando las conclusiones y procedimientos de la Comisión. Hasta el momento, lo que es significativo, ningún Estado ha recurrido en casos

⁷⁰AYALA CORAO Carlos M. Estudios constitucionales. La ejecución de sentencias de la corte interamericana de derechos humanos, Universidad de Talca, Venezuela, 2007.

contenciosos en contra de los informes de la Comisión y además *"los órganos políticos deben cumplir un rol central en asegurar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de protección."*⁷¹

La Corte Interamericana en sus sentencias de fondo y de reparaciones, ha adoptado como modalidad la de declarar expresadamente que ella misma supervisará su cumplimiento. Ello lo hace al final de sus fallos mediante una declaración en la cual expresa que supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Para ello, la Corte establece que el Estado debe rendir a la Corte su primer informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento en los términos específicos contenidos en el fallo. Esos informes son enviados a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas, a los fines de que formulen sus observaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado desde el año 2002, la modalidad de dictar las resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias. Para ello la Corte aplica un procedimiento contradictorio mediante el cual previamente solicita información a las partes, Estado, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y víctimas, sobre la situación del cumplimiento de sus fallos por parte del Estado; otras veces incluso las convoca a una audiencia pública en su sede con ese propósito.

Con base en la información suministrada por las partes, la Corte Interamericana adopta resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias. En dichas resoluciones la Corte determina cuales aspectos de su sentencia han sido cumplidos y cuales están aún pendientes de

⁷¹ BICUDO Hello, Memoria del seminario " El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, tomo I, Cumplimiento de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos y de las recomendaciones de la comisión interamericana de derechos humanos, San José, Costa Rica, Segunda edición, 2003, Pág. 233

cumplimiento. Respecto a aquellos pendientes de cumplimiento, la Corte insta al Estado a adoptar las medidas necesarias. En aquellos casos pocos comunes donde las partes están contesten que la sentencia ha sido cumplida en todos sus extremos, la Corte así lo declara en su resolución y ordena archivar el caso.⁷²

Al respecto el Artículo 69 del reglamento de la Corte Interamericana de derechos Humanos establece que la Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal se debe de realizar de la siguiente manera:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes Estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

UNIVERSIDAD DE TALCA



SISTEMA DE BIB

⁷²AYALA CORAO Carlos M. *Estudios constitucionales. La ejecución de sentencias de la corte interamericana de derechos humanos*. Universidad de Talca, Venezuela, 2007.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.⁷³

4.10 Secretarías que participan en el Cumplimiento de compromisos Internacionales en nuestro País

Dentro de las Secretarías de Estado directamente involucradas en el cumplimiento de los compromisos internacionales por parte de México se encuentran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

a) Secretaría de Gobernación:

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se le atribuye a ésta Secretaría vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar medidas administrativas necesarias para tal efecto.

b) Secretaría De Relaciones Exteriores

Una de las facultades del Secretario de Relaciones exteriores es acordar las acciones pertinentes para el cumplimiento de los compromisos internacionales (Art. 7 fracción XII) al consultor jurídico corresponde vigilar y dar seguimiento a la instrumentación jurídica de los compromisos derivados de tratados internacionales (Art. 11, fracción XIII) y al director general de derechos humanos promover la adopción de medidas necesarias para resolver favorablemente las quejas o denuncias, presentadas en contra del Estado Mexicano ante organismos Internacionales de Derechos Humanos (art. 27 fracción VII)

⁷³ Reglamento de la Corte Interamericana de derechos humanos.

c) Comisión de política gubernamental en materia de Derechos Humanos

En 1997 se creó la Comisión Intersecretarial en nuestro país, para atender los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, pero en 2003 fue sustituida por la "Comisión de política gubernamental en materia de Derechos Humanos" La cual tiene como objetivo: crear los mecanismos de coordinación permanente para que las dependencias y entidades de la administración pública federal, colaboren de manera oportuna y completa conforme a la ley, a efecto de que se atiendan las obligaciones internacionales del gobierno Mexicano y coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de Derechos Humanos cuya competencia, sea reconocida por el Estado Mexicano.⁷⁴

Pese a la existencia de esta Comisión y sus facultades poco o nada se ha notado su labor en este rubro hasta ahora pues pese a su objetivo ex profeso no se ha llegado a buen puerto pues no se ha coordinado el cumplimiento de las sentencias de manera integral, con las dependencias involucradas en la responsabilidad internacional.

La mencionada Comisión de política gubernamental en materia de Derechos Humanos: ha desarrollado trabajos para el proyecto de ley general de cooperación con los órganos de promoción y protección de Derechos Humanos, que tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano derivadas de los instrumentos y órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Sus disposiciones son declaradas de orden público y de observancia general.

⁷⁴CARMONA TINOCO Jorge Ulises, El marco jurídico e institucional Mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México 2006.

Al respecto el artículo 3 dispone que las decisiones, informes, resoluciones y sentencias de los órganos del Sistema Interamericano deberán ejecutarse sin demora alguna, por medio de las autoridades nacionales.

Pero en mi opinión, de nueva cuenta deja a la discrecionalidad de las autoridades la ejecución del fallo pues no establece la manera de hacerlo, y solo se limita a establecer que se debe ejecutar sin demora alguna, pues al igual que el artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que deben ser prontamente cumplidas pero en ninguno de los casos se establece el término para ejecutarla.

El art. 14 del citado proyecto de Ley establece que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores son las encargadas de la coordinación del cumplimiento de las sentencias, hacia las autoridades responsables y demás implicadas, se establece también el deber de convocar a las víctimas y peticionarios para recibir y atender sus observaciones y propuestas para el debido cumplimiento de las sentencias.⁷⁵

A manera de conclusión me permito emitir las siguientes consideraciones:

Que el procedimiento ante la corte interamericana de derechos humanos, se sigue bajo un proceso jurisdiccional en el cual intervienen, la víctima y sus representantes en contra del Estado, cabe hacer mención que para que un caso llegue ante la Corte interamericana es por conducto de la Comisión y una vez que se haya agotado el procedimiento ante ésta y en el cual no se pudo lograr un acuerdo entre las partes.

⁷⁵CARMONA TINOCA Jorge Ulises, El marco jurídico e institucional Mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México 2006.

Las secretarías que intervienen de manera directa en el cumplimiento de los compromisos internacionales, en el sistema jurídico mexicano, son la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores las cuales desde su ámbito de competencia vigilan el cumplimiento de los compromisos internacionales.

Las sentencias que pudieran ser emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden ser 1. Sobre excepciones preliminares, 2. De fondo, 3. De reparaciones y 4. Sobre interpretación de sentencia, y las cuales poseen las características de definitivas e inapelables dándoles el rango de cosa juzgada y las cuales tienen efectos inter partes y erga omnes.

En materia de derechos humanos las sentencias implican el pronunciamiento sobre si existió o no la violación de éstos, en caso condenatorio se ordena que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad vulnerada, así mismo se reparen las consecuencias de la violación a sus derechos y el pago por concepto de la indemnización, mas no se dispone el plazo o término en el cual se deba ejecutar la sentencia de manera real y efectiva para brindar la certeza jurídica a la víctima por parte del Estado infractor de derechos humanos.

De acuerdo con los efectos de estas sentencias en los países que se han visto involucrados se observa que su acatamiento es más efectivo que el cumplimiento dado en nuestro país.

Existen hasta esta fecha diciembre 2015, siete sentencias contra el Estado Mexicano, en el cual se reconoce la Responsabilidad Internacional por su actuar en contra de los derechos humanos.

Respecto a la ejecución de las sentencias, lo cual es la materialización o cumplimentación de lo ordenado en una resolución emitida por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos una vez desarrollado el proceso correspondiente ante dicha instancia, existen varias supervisiones de sentencias en un mismo caso pero no se ha logrado el cumplimiento irrestricto de la referida sentencia.

En la sentencia se puede ordenar en su caso el pago de sumas de dinero, la disculpa pública, la modificación de alguna normativa de derecho interno entre otras.

Se establece que las sentencias deben ejecutarse sin demora alguna por las autoridades nacionales, pero no se establece un término razonable para su real y efectiva ejecución.

Los efectos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen efectos reparadores específicos y efectos reparadores generales, pues por una parte ordena la reparación en caso de existir violación de derechos Humanos de la víctima, y sus efectos reparadores generales pueden consistir en la modificación de alguna ley lo cual beneficia erga omnes.

Respecto al cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta misma es la encargada de su verificación y vigilancia por medio de un informe de cumplimiento del fallo por parte del Estado condenado por incurrir en responsabilidad internacional, para que le informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las medidas adoptadas y de reparación, que fueron ordenadas en la sentencia. Del mencionado informe se da traslado a la Comisión Interamericana de Derechos humanos y víctima para que formulen sus observaciones y sean remitidas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y finalmente sea valorado el informe de manera integral junto con las observaciones de las partes y emite la supervisión.

Existen esfuerzos por parte del Estado Mexicano, para cumplimentar una sentencia condenatoria pero esos esfuerzos son insuficientes al respecto, se

ha sentenciado al Estado Mexicano hasta esta fecha en 6 ocasiones, de las cuales no se ha logrado ejecutar en su totalidad es decir, por completo con lo ordenado en la sentencia, pese a que han pasado casi 7 años desde que se emitió la primer sentencia contra el Estado Mexicano, en el caso "Castañeda Gutman".

Así mismo existe un mecanismo de verificación sobre el estado de cumplimiento de una sentencia, denominado "supervisión de sentencia" con el objetivo de constatar su cumplimiento o establecer los puntos resolutivos pendientes por cumplir, por parte del Estado responsable esta supervisión es realizada directamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual no cuenta con un término perentorio para obligar al Estado infractor a su real cumplimiento, por lo cual para un efectivo Sistema de Protección de Derechos Humanos, se debe tener establecido con claridad el término para hacerlo, así como los responsables para realizarlo.

Por parte del Estado mexicano se han desarrollado varios intentos para atender los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, como la creación en 1997 de la Comisión Intersecretarial para este mismo fin, y en el año 2003 fue sustituida por la Comisión de Política Gubernamental en materia de derechos humanos cuya objetivo principal es coordinar las acciones para dar cumplimiento a las recomendaciones, resoluciones y sentencias dictadas por organismos internacionales de derechos humanos en contra del Estado Mexicano, pero hasta el momento es poco el trabajo real y efectivo para brindar certeza jurídica a las víctimas pues todas las sentencias no se han logrado ejecutar de manera total.

CONCLUSIONES:

Los tratados internacionales son el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados, para crear derechos y obligaciones de carácter internacional, teniendo como característica esencial que única y exclusivamente puede ser celebrado por el Poder ejecutivo federal de nuestro país es decir por el Presidente de México con aprobación del Poder legislativo federal específicamente por parte del Senado.

Actualmente ha cobrado gran relevancia los tratados internacionales que tienen como base los Derechos Humanos su promoción pero sobre todo su protección.

Respecto al Derecho Internacional y el Derecho Interno y la primacía de alguno de los dos órdenes jurídicos sobre el otro, se sostiene que ninguno es superior o de mayor importancia que el otro, si no que más bien se debe de buscar como objetivo, la sincronización o armonización de estos órdenes en beneficio de las personas, es decir debe prevalecer el de mayor protección o beneficio para los individuos, de tal manera que se sostiene, que la tesis humanista es con la que se comparte la postura de protección pro persona, pues independientemente de que se trate de una Ley o Tratado Internacional se debe apegar al que brinde mayor protección para la persona.

En la actualidad el bloque de constitucionalidad se a aperturado, recogiendo así cualquier prerrogativa adicional existente en Tratados o convenciones de los que el Estado Mexicano sea parte.

El control de convencionalidad viene a ser una confrontación de una norma o acto de carácter interno con otra de carácter internacional, se distinguen dos clases de control de convencionalidad, uno de carácter interno el cual es ejercido por las autoridades judiciales internas del país y el otro de carácter

externo ejercido por los órganos jurisdiccionales internacionales en este caso en concreto por medio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que obedece a la supremacía Constitucional y la Supremacía Convencional, se sostiene que la prioridad es una armonización de los órdenes jurídicos tanto interno como externo para lograr la máxima protección de los Derechos Humanos.

En el año 2011 se elevó a rango Constitucional la Convencionalidad de los Derechos Humanos (Art. 1 Constitucional) de tal manera que se hace la manifestación de que se favorece en todo tiempo la protección más amplia en pro de los derechos humanos.

Los derechos humanos se ven ampliamente beneficiados pues en base a los tratados internacionales, se adquieren nuevos reconocimientos, esto no significa que no se contemplaran en el Sistema Jurídico Mexicano, si no que se abre una gama adicional a los que inicialmente eran reconocidos y salvaguardados, de esta manera también se puede acceder a la protección de los derechos humanos en otras esferas jurídicas, es decir no sólo en la instancia Nacional si no en una instancia supranacional.

La protección de los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano constituye una garantía constitucional ya que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos en todo tiempo y lugar y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y Reparar la violación a los derechos humanos.

La base normativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la Convención americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica de 1969.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nace como un mecanismo para la protección de los Derechos Humanos.

México se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica en el año de 1981, pero fue en el año de 1998 cuando reconoció la jurisdicción de la Corte interamericana de Derechos Humanos.

En base a esta adhesión al Pacto de San José, se adquirieron obligaciones internacionales para la protección y salvaguarda de los derechos humanos.

Mediante dicha adhesión de nuestro país a la Convención Americana de Derechos Humanos, se adquirieron compromisos y deberes internacionales de garantía, respeto y protección a los Derechos Humanos.

Respecto a los compromisos adquiridos en base a ella los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidos en la misma y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

La falta de cumplimiento de las obligaciones o compromisos internacionales por parte del Estado Mexicano, configura un hecho internacionalmente ilícito, el cual es generador de la Responsabilidad Internacional del Estado.

Son competentes para conocer del incumplimiento de los compromisos adquiridos por los estados parte de la Convención la Comisión y la Corte Interamericana de derechos humanos.

La función de mayor impacto en el sistema jurídico mexicano es la contenciosa, esto sin menospreciar la función consultiva de la corte.

La Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la base de la presente investigación pues es en ésta función en la cual se puede emitir una sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano.

Para que un caso contencioso pueda ser del conocimiento de la Corte es requisito haber agotado todos y cada uno de los recursos o medios de impugnación previstos en el derecho interno por una parte, y por la otra se debe haber realizado el procedimiento de carácter conciliatorio ante la Comisión Interamericana de derechos Humanos para posteriormente si ésta lo considera procedente turnar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su conocimiento y resolución.

Es decir un individuo que haya sido vulnerado en sus derechos humanos deberá agotar la instancia nacional para poder acceder a la justicia internacional, y una vez agotados todos los recursos internos podrá acudir a la jurisdicción internacional por conducto de la comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La comisión interamericana de derechos humanos emitirá en su caso sus recomendaciones para una posible solución amistosa al caso planteado, si no se llega a un común acuerdo se tuma a la corte interamericana de derechos humanos, en la cual se iniciará la fijación de la Litis.

La corte está integrada por siete jueces de los Estados miembros de la Convención americana de derechos humanos y su sede está en San José, Costa rica.

La responsabilidad internacional por parte de un Estado, nace cuando éste, infringe una norma jurídica de carácter internacional, y causa un daño material o moral, por lo cual tiene la obligación de reparar el daño causado a la víctima que sufrió el menoscabo en sus derechos humanos.

Los elementos de la responsabilidad internacional son: en primer lugar la existencia de una norma jurídica internacional que vincule al Estado a su cumplimiento, en segundo lugar una conducta del Estado, violatoria de esa norma ya sea por medio de una acción o una omisión, en tercer lugar la imputabilidad hacia el Estado y por último el daño material o moral causado a una persona.

El hecho internacionalmente ilícito se constituye por dos elementos el subjetivo que es el comportamiento activo u omisivo imputable al Estado y el objetivo que se constituye por la violación de una obligación internacional.

La responsabilidad internacional del Estado puede generarse por conductas u omisiones del órgano legislativo, administrativo y judicial dependiendo del ámbito donde se genere la responsabilidad.

Cuándo se comprueba la existencia de una violación a los derechos humanos, por parte de un Estado trae como consecuencia que la Corte interamericana de derechos humanos emite una sentencia en su contra la cual ordena la responsabilidad de éste y la reparación de los daños causados a la víctima.

Respecto a las consecuencias jurídicas de la responsabilidad internacional de un Estado, en primer lugar lo constituye el deber de cumplir con la obligación internacional que en su momento vulneró y la cual estaba obligado a respetar, y otra de las consecuencias es la cesación y no repetición del acto que vulneró la obligación internacional, por lo cual debe poner fin al hecho generador de la responsabilidad internacional y ofrecer las seguridades y garantías necesarias para que en lo subsecuente no se vuelva a presentar la violación a la obligación internacional.

Las reparaciones en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos consisten en diferentes posibilidades para que el Estado que ha sido condenado por responsabilidad internacional repare los daños causados por la violación a los derechos humanos, de esta manera se tiene como requisitos inexcusables que el daño causado sea de carácter moral, material, real y concreto de tal manera que pueda evaluarse o contabilizarse, por otra parte es necesario que se haya vulnerado un derecho protegido por una norma jurídica internacional, y que exista una relación de causalidad directa entre el hecho ilícito vulnerador de la norma y el daño o perjuicio ocasionado a la víctima.

Para tal efecto el Estado responsable cuenta con varias modalidades de reparación para poder librarse de la responsabilidad internacional y las cuales pueden consistir de manera única o combinada en la restitución, la indemnización y la satisfacción.

Respecto a la Restitución su propósito radica en restablecer la situación que existía antes de haber ocurrido el acto u omisión ilícito mediante el cumplimiento de la obligación internacional que el Estado dejó de cumplir y la revocación del acto ilícito para tal efecto es necesario que sea materialmente posible, y que el beneficio sea mejor que el de la indemnización.

En lo que obedece a la Indemnización es la forma más usual de la reparación por ser el dinero la medida común de las cosas, para que ésta sea viable debe de compensar los daños y perjuicios producidos por el hecho ilícito del Estado, incluidas las utilidades que se dejaron de percibir por la comisión del acto ilícito, denominándose lucro cesante, la indemnización procede cuándo la restitución no es procedente, o cuando existe de por medio un acuerdo entre las partes y cuándo las consecuencias del hecho ilícito no logren ser resarcibles.

El lucro cesante es cuantificable en base a la estimación de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida posible, tomando en cuenta la edad de la víctima, expectativa de vida y el ingreso que se tenía reduciendo un 25% por gastos personales de ésta.

La satisfacción es la forma de reparación por parte del Estado por medio de la cual se reparan los daños y perjuicios morales ocasionados a la dignidad de la víctima pudiendo ser de varias formas como la presentación de excusas, el castigo a la persona autora del daño moral, la declaración judicial de ilegalidad del acto, algunas medidas específicas para rescatar y preservar el honor, prestigio o buena fama pública de la víctima pueden consistir en disculpas públicas por parte del gobierno, construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a alguna calle, plaza o edificios, incluso puede admitir un pago pecuniario a la víctima o a sus familiares y procede cuándo ese perjuicio no pueda ser reparado mediante la restitución o la indemnización.

Que el procedimiento ante la corte interamericana de derechos humanos, se sigue bajo un proceso jurisdiccional en el cual intervienen, la víctima y sus representantes en contra del Estado, cabe hacer mención que para que un caso llegue ante la Corte interamericana es por conducto de la Comisión y una vez que se haya agotado el procedimiento ante ésta y en el cual no se pudo lograr un acuerdo entre las partes.

Las secretarías que intervienen de manera directa en el cumplimiento de los compromisos internacionales, en el sistema jurídico mexicano, son la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores las cuales desde su ámbito de competencia vigilan el cumplimiento de los compromisos internacionales.

Las sentencias que pudieran ser emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden ser 1. Sobre excepciones preliminares, 2. De fondo, 3. De reparaciones y 4. Sobre interpretación de sentencia, y las cuales poseen las características de definitivas e inapelables dándoles el rango de cosa juzgada y las cuales tienen efectos inter partes y erga omnes.

En materia de derechos humanos las sentencias implican el pronunciamiento sobre si existió o no la violación de éstos, en caso condenatorio se ordena que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad vulnerada, así mismo se reparen las consecuencias de la violación a sus derechos y el pago por concepto de la indemnización, mas no se dispone el plazo o término en el cual se deba ejecutar la sentencia de manera real y efectiva para brindar la certeza jurídica a la víctima por parte del Estado infractor de derechos humanos.

Existen hasta esta fecha febrero 2016, seis sentencias contra el Estado Mexicano, en el cual se reconoce la Responsabilidad Internacional por su actuar en contra de los derechos humanos.

Respecto a la ejecución de las sentencias, lo cual es la materialización o cumplimentación de lo ordenado en una resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos una vez desarrollado el proceso correspondiente ante dicha instancia, existen varias supervisiones de sentencias en un mismo caso pero únicamente se ha logrado el cumplimiento irrestricto de la referida sentencia en un solo caso el de Jorge Castañeda Gutman.

En la sentencia se puede ordenar en su caso el pago de sumas de dinero, la disculpa pública, la modificación de alguna normativa de derecho interno entre otras.

Se establece que las sentencias deben ejecutarse sin demora alguna por las autoridades nacionales, pero no se establece un término razonable para su real y efectiva ejecución.

Los efectos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen efectos reparadores específicos y efectos reparadores generales, pues por una parte ordena la reparación en caso de existir violación de derechos Humanos de la víctima, y sus efectos reparadores generales pueden consistir en la modificación de alguna ley lo cual beneficia erga omnes.

Respecto al cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta misma es la encargada de su verificación y vigilancia por medio de un informe de cumplimiento del fallo por parte del Estado condenado por incurrir en responsabilidad internacional, para que le informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las medidas adoptadas y de reparación, que fueron ordenadas en la sentencia. Del mencionado informe se da traslado a la Comisión Interamericana de Derechos humanos y víctima para que formulen sus

observaciones y sean remitidas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y finalmente sea valorado el informe de manera integral junto con las observaciones de las partes y emite la supervisión.

Existen esfuerzos por parte del Estado Mexicano, para cumplimentar una sentencia condenatoria pero esos esfuerzos son insuficientes al respecto, se ha sentenciado al Estado Mexicano hasta esta fecha en 6 ocasiones, de las cuales solo una se ha logrado ejecutar en su totalidad es decir, por completo con lo ordenado en la sentencia, pese a que transcurrieron 5 años desde que se emitió la primer sentencia contra el Estado Mexicano, en el caso "Castañeda Gutman".

Así mismo existe un mecanismo de verificación sobre el estado de cumplimiento de una sentencia, denominado "supervisión de sentencia" con el objetivo de constatar su cumplimiento o establecer los puntos resolutivos pendientes por cumplir, por parte del Estado responsable esta supervisión es realizada directamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual no cuenta con un término perentorio para obligar al Estado infractor a su real cumplimiento, por lo cual para un efectivo Sistema de Protección de Derechos Humanos, se debe tener establecido con claridad el término para hacerlo, así como los responsables para realizarlo.

Por parte del Estado mexicano se han desarrollado varios intentos para atender los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, como la creación en 1997 de la Comisión Intersecretarial para este mismo fin, y en el año 2003 fue sustituida por la Comisión de Política Gubernamental en materia de derechos humanos cuya objetivo principal es coordinar las acciones para dar cumplimiento a las recomendaciones, resoluciones y sentencias dictadas por organismos internacionales de derechos humanos en contra del Estado Mexicano, pero hasta el momento es poco el trabajo real y efectivo para brindar certeza jurídica a las víctimas pues todas las sentencias no se han logrado ejecutar de manera total.

En el caso González y otras "Campo algodonoero" de 2009 a la fecha es decir a 7 años de emitida la sentencia de fondo no se ha ejecutado en su totalidad por lo que el procedimiento de supervisión de sentencia sigue abierto.

Respecto al caso Radilla Pacheco en el cual fue emitida una sentencia de fondo en el 2009 sigue sin ejecutarse en su totalidad pese a haber transcurrido 7 años, también se sigue el procedimiento de supervisión de sentencia hasta que se cumpla en su totalidad lo ordenado por la corte interamericana de derechos humanos.

En lo que obedece al caso Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García y Montiel Flores en el año 2010 se emitieron las sentencias de fondo las cuales no se han ejecutado totalmente pese a haber transcurrido ya casi 6 años de las referidas sentencias.

Por Ultimo respecto al caso García Cruz y Sánchez Silvestre del año 2013 no se ha realizado la supervisión de acuerdo amistoso, lo cual a 3 años del acuerdo está en vías de supervisión.

Fuentes de información:

I.- Bibliográfica:

ARELLANO GARCÍA Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, segunda edición, Porrúa, México, 1993.

CARMONA TINOCO Jorge Ulises, *El marco jurídico e institucional Mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las tendencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México 2006.

CASTRO VILLALOBOS Humberto y Agramón Claudia Verónica. *Derecho internacional Público*, Oxford, México, 2002.

FERRER MAC-GREGOR, Manuel. *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, fundap, México 2002.

GARCÍA DE CARVAJALINO Yolanda, *Compendio de derecho Internacional Público*, uninorte, Colombia, 1997.

GARCÍA MORELOS Gumesindo. *El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios en México*, Ubijus, México, 2010.

GARCIA RAMIREZ Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*, San José Costa Rica, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisprudencia Interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2002.

GÓMEZ LARA Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7ª Edición, Oxford, México 2008.

HERRERÍAS CUEVAS Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, Ubijus, México, 2011.

MEDINA QUIROGA Cecilia, *Las obligaciones de los estados bajo la Convención Americana de Derechos Humanos*, San José Costa Rica 2008.

MONDRAGÓN REYES Salvador, *Ejecución de las sentencias de la corte Interamericana de derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007.

NÚÑEZ PALACIOS Susana, *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Universidad Autónoma Metropolitana, Coyoacán México 1994.

ORTIZ AHLF Loretta, *Derecho internacional Público*, Tercera edición, Oxford, México 2004.

OVALLE FAVELA José, *Derecho procesal civil*, 9ª Edición, Oxford, México 2003.

REMIRO BROTONS, Antonio y otros, *Derecho Internacional*, Mc-Graw-Hill, Madrid, 1997.

REY CANTOR Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, México, 2008.

SUÁREZ ROMERO Miguel ángel, *La Seguridad Jurídica a la Luz del Orden Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

II.- Hemerográfica:

NOGUEIRA ALCALÁ Humberto, *Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus efectos en América del Sur*, Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional proceso y constitución 2, Porrúa, México, 2004.

PORTELA Jorge Guillermo, *Los Principios Jurídicos y el Neoconstitucionalismo*, Universidad de la Sabana, Colombia 2009, Revista Científica de América Latina, el Caribe, España y Portugal.

III.- Publicaciones institucionales:

AYALA CORAO Carlos M. Estudios constitucionales, *La ejecución de sentencias de la corte interamericana de derechos humanos*, Universidad de Talca, Venezuela, 2007.

BICUDO Hello, Memoria del seminario " *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, tomo I, Cumplimiento de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos y de las recomendaciones de la comisión interamericana de derechos humanos*, San José, Costa Rica, Segunda edición, 2003.

FIX-ZAMUDIO Héctor, *Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de derechos humanos*, San José Costa Rica, 1994.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Memoria del seminario " *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI" las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, segunda edición 2003.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SCJN, *Estructura y Competencia de la Corte y Tribunales Superiores de Justicia en Iberoamérica*, México DF, 2006.

IV.-Normativa :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos humanos, "Pacto de San José de Costa Rica".

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ley sobre Celebración de Tratados.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Proyecto de Ley General de Cooperación con los Órganos de Promoción y Protección de Derechos Humanos.

Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 2001.

V.- Tesis y Jurisprudencia:

No. Registro:175,650, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Novena época, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la federación y su gaceta, XXV, abril de 2007, Tesis: P.IX/2007, Página 6.

No. Registro: 2003847; Décima Época; primera sala; Fuente Semanario Judicial de la federación y su gaceta; Libro XXI, Junio 2013 Tomo 1; Tesis aislada, Materia Constitucional. 1 a CXCVI/2013.

No. Registro: 2002065; Décima Época; segunda sala; Fuente Semanario Judicial de la federación y su gaceta; Libro XIII, octubre 2012 Tomo 3; Tesis aislada, Materia Constitucional. 2ª LXXV/2012.

VI.-Telemática:

www.presidencia.gob.mx

www.gobernacion.gob.mx

www.sre.gob.mx

www.diputados.gob.mx

www.senado.gob.mx

www.scjn.gob.mx

www.corteidh.or.cr

www.oas.orq/es/cidh

**SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL
ESTADO MEXICANO**

CASO	SENTENCIA	SUPERVISIÓN DE SENTENCIA
<p>Jorge Castañeda Gutman</p> <p>El presente caso se basa en la inexistencia de un recurso sencillo y efectivo, para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el impedimento para inscribir candidatura independiente a la presidencia de México.</p>	<p>06 de agosto de 2008</p> <p>Entre los aspectos más destacados de esta sentencia se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adecuar en un plazo razonable la adecuación del derecho interno con la convención para que mediante un recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la Constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido. Por medio del juicio para la protección de derechos político electorales. • Publicar en el diario Oficial de la Federación y en un diario de amplia circulación nacional por una sola vez la sentencia (en un plazo de 6 meses a partir de la notificación de la misma) • Pagar al Sr. Castañeda Gutman la cantidad de US\$ 7,000,00 (siete mil dólares) por concepto de 	<p>Hasta esta fecha existen dos supervisiones de fecha 01 de julio de 2009 y 18 de enero de 2012.</p> <p>01/junio/2009</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la publicación de la sentencia se realizó el 02 de enero de 2009 y 14 de enero en el periódico Excélsior respectivamente se hicieron las publicaciones por lo que se considera cumplimentado este punto resolutive. • Respecto a la obligación de entregar la cantidad económica ordenada esta se entregó por medio de cheque el día 02 de marzo de 2009 por lo que se considera cumplimentado este punto resolutive. • Respecto a la obligación de adecuar el derecho interno con la convención no se estiman trabajos para su cumplimiento por lo que se considera por no cumplimentado. <p>18/enero/2012</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 01 de julio de 2008 Se realizaron adecuaciones del derecho interno con la Convención ajustando la legislación secundaria y normas que reglamentan el juicio de

	<p>gastos y costas.</p>	<p>protección de derechos del ciudadano, reformando, adicionando y derogando disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero se estima que tales reformas no son suficientes</p> <p>28/agosto/2013</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realiza de nueva cuenta la supervisión de sentencia referente a la adecuación del derecho interno para compatibilizarlo con la Convención americana y se estima que fue cumplimentado en su totalidad la referida sentencia, por lo cual se ordena su archivo definitivo. • Se tiene como ejecutada la sentencia en todos y cada uno de sus puntos resolutive la cual fue emitida el 06 de agosto del año 2008 y se terminó de ejecutar el 28 de agosto del 2013, es decir mediaron 5 años para su ejecución.
<p>González y otras "Campo algodnero"</p> <p>El presente caso se basa en la desaparición y muerte de tres jóvenes mujeres de 15, 17 y 20 años de edad cuyos cuerpos fueron localizados en un campo algodnero de ciudad</p>	<p>16 de noviembre de 2009</p> <p>Entre los aspectos más destacados de esta sentencia se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conducir eficazmente el proceso penal para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltrato y muerte 	<p>Supervisión de sentencia de fecha 21 de mayo del año 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se a cumplido con este punto resolutive, a mas de 10 años de ocurridos los hechos, no se tiene un proceso penal en contra de determinada persona, si no que se manejan líneas de investigación separadas a cada uno

Juárez chihuahua, falta de protección a las víctimas pese a la existencia de un patrón de violencia de género, denegación de justicia falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición y falta de diligencia en las investigaciones de los asesinatos.

de las víctimas y evitar la repetición de casos iguales o análogos.

- Investigar a funcionarios acusados de irregularidades en la investigación de los hechos.
- Publicar en el diario Oficial de la Federación y en un diario de amplia circulación nacional y uno del estado de Chihuahua por una sola vez la sentencia y en página electrónica oficial del Estado.
- Realizar acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, acto que deberá ser transmitido por radio y televisión local y federal.

de los homicidios aunque todos presentan el mismo modus operandi. Ya transcurrieron 7 años de la sentencia de fondo de fecha 16 de noviembre de 2009 y siguen sin avance significativo las averiguaciones previas. Por lo tanto se tiene como no cumplido.

- Respecto a este punto resolutivo se aportaron datos insuficientes y contradictorios se aduce que los funcionarios públicos ya no trabajan en la fiscalía y por otro lado se aduce prescripción de los hechos para la posible investigación. Por lo tanto se tiene como no cumplido.
- Respecto a este punto resolutivo se tiene como cumplido.
- Respecto a este punto resolutivo se tiene como cumplido.

	<ul style="list-style-type: none"> • Levantar un monumento en el campo algodonero donde fueron localizados los cuerpos. • Crear página electrónica con actualización permanente que contenga información de todas mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas desde 1993 hasta la fecha. • Crear y actualizar base de datos con información de mujeres jóvenes y niñas desaparecidas a nivel nacional con información personal genética y celular de familiares de personas desaparecidas y personas no identificadas. • Brindar atención psicológica y psiquiátrica a familiares de las víctimas de forma gratuita. • Pagar por concepto de gastos funerarios US\$550,000.00 a la señora Montreal, US\$250,000.00 a la señora González y US\$ 750,000.00 a la señora Monárrez. • Por gastos de búsqueda US\$150 	<ul style="list-style-type: none"> • Se devolvió una escultura de flor de arena, y un muro con los nombres e historia de los homicidios por razones de género, por lo cual respecto a este punto resolutive se tiene como cumplido. • La página electrónica es http://fiscalia.chihuahua.gob.mx link mujeres, niños y niñas extraviados, por lo cual este punto resolutive se tiene como cumplido.. • Se aducen situaciones complejas para la implementación de dicha base de datos, por lo cual respecto a este punto resolutive se tiene como no cumplido. • Respecto a este punto resolutive se tiene como no cumplido. • Respecto a este punto resolutive se tiene como cumplido. • Respecto a este punto resolutive se tiene como
--	---	---

a la señora Monreal, US\$600 a la señora González y US\$ 1050 a la señora Monárrez.

- Por concepto de compensaciones por daños materiales e inmateriales a esmeralda US\$40,000.00 a la madre 15,000.00, 11,000.00 a cada uno de los 5 hermanos, a un hermano US\$12,000.00 y a la cuñada US\$11,000.00, por lucro cesante US\$145,500.00
- A Claudia US\$38,000.00 a la madre 15,000.00, a dos hermanas, 2 sobrinas y un cuñado US\$11,000.00 a cada uno, por lucro cesante US\$134,000.00
- A Laura US\$40,000.00 a la madre 18,000.00, a 3 hermanos y 4 sobrinos US\$12,000.00 a cada uno, por lucro cesante US\$ 140,000.00
- Por concepto de gastos y costas la cantidad de US\$ 45,000.00 a las mamás de las víctimas.
- Investigar y sancionar a los responsables del hostigamiento a los familiares de las víctimas

cumplido.

- Respecto a este punto resolutive se tiene como cumplido.
- Respecto a este punto resolutive se tiene como cumplido.
- Respecto a este punto resolutive se tiene como cumplido.
- Respecto a este punto resolutive se tiene como cumplido.
- Respecto a este punto resolutive se tiene como no cumplido.

<ul style="list-style-type: none"> • Estandarización de protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados en las desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres. • Adecuación del protocolo Alba, o implementar un nuevo dispositivo análogo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se aduce por parte del estado varias capacitaciones y trabajos en pro de la estandarización de protocolos, pero son insuficientes para considerar cumplimentado este punto resolutivo, por lo cual se tiene como no cumplido. • Se aduce la creación de un mecanismo operativo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas en territorio mexicano, pero operativamente este mecanismo es poco eficiente y no se utiliza cada vez que desaparece una mujer o niños, por lo cual se considera insuficiente y se tiene este punto resolutivo cómo no cumplido.
<ul style="list-style-type: none"> • Implementación de programas de educación destinada a la población en general del Estado de Chihuahua con el fin de superar el rol social de la mujer. • Implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y perspectiva de género, para la debida diligencia en la conducción de las averiguaciones previas y procesos judiciales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto a este punto resolutivo se tiene como cumplido. • Respecto a este punto resolutivo se tiene como cumplido.

<p>Radilla pacheco</p> <p>El presente caso se basa en</p> <p>La violación a la libertad personal, protección judicial, integridad personal, garantías judiciales, detención y desaparición forzada a manos de efectivos del Ejército Mexicano</p>	<p>23 de noviembre de 2009</p> <p>Entre los aspectos más destacados de esta sentencia se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conducir eficazmente la investigación y los procesos penales en relación con la detención y desaparición del Sr. Rosendo Radilla Pacheco. • Continuar con la búsqueda del Sr. Radilla Pacheco. • Realizar las reformas legales del art. 57 del código de justicia militar con los estándares internacionales en la materia y la convención y el art. 215 A del código penal federal. • Realizar acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y placa conmemorativa de los hechos. • Publicar en el diario oficial de la federación y en un diario de amplia circulación nacional la sentencia publicar integramente el fallo en sitio Web oficial de la 	<p>Hasta esta fecha existen cinco supervisiones de fecha 19 de mayo de 2011, 01 de diciembre de 2011, 28 de junio de 2012, 14 de mayo de 2013 y 17 de abril de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 19 de mayo de 2011 respecto al apartado de conducir eficazmente la investigación y los procesos penales en relación con la detención y desaparición del Sr. Rosendo Radilla Pacheco no se tiene por cumplido. • Respecto a continuar con la búsqueda del Sr. Radilla Pacheco no se tiene por cumplido. • Realizar las reformas legales del art. 57 del código de justicia militar con los estándares internacionales en la materia y la convención y el art. 215 A del código penal federal no se tiene por cumplido. • Realizar acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y placa conmemorativa de los hechos no se tiene por cumplido • No se tiene por cumplido.
--	--	--

PGR.

- Realizar semblanza del Sr. Rosendo Radilla y difusión del libro en 1000 ejemplares.
- Brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico gratuito.
- Pagar por concepto de indemnización:
Por daño material US\$12,000.00, US\$1,300.00 por daño emergente que será dividido por partes iguales a sus beneficiarios por daño inmaterial US\$80,000.00, a su 3 hijos tita, Andrea y Rosendo US\$40,000.00 a cada uno por concepto de gastos y costas US\$25,000.00 a la asociación de familiares de detenidos, desaparecidos y víctimas de violaciones de derechos humanos.
- Implementación de programas y cursos relativos al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en relación a los límites de la jurisdicción penal militar

- Realizar semblanza del Sr. Rosendo Radilla y difusión del libro en 1000 ejemplares no se tiene por cumplido.
- Brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico gratuito no se tiene por cumplido.
- Pendiente por pagar indemnizaciones por concepto de daño material inmaterial y gastos y costas, por lo tanto se tiene como no cumplido..
- 01 de diciembre de 2011 se realiza acto público y se devela la placa el 17 de diciembre de 2011, y publicar en el diario oficial de la federación y en un diario de amplia circulación nacional la sentencia publicar íntegramente el fallo en sitio Web oficial de la PGR, por lo que se tiene cumplido estos puntos resolutive de la sentencia.
- 28 de junio de 2012 se cuenta con el dinero para el pago de indemnización pero se puso a disposición de autoridad judicial para que previa vía legal se declare lo procedente la corte resuelve que se debe proceder a la entrega inmediata de dichas cantidades, por lo cual se tiene como no cumplido pues no se a realizado el pago de la indemnización y demás prestaciones.

- **14 de mayo de 2013** En base a los informes presentados por el Estado se tiene por cumplido:
- Realizar semblanza del Sr. Rosendo Radilla y difusión del libro en 1000 ejemplares.
- Pago de la indemnización y demás prestaciones.
- **Se tiene como no cumplidos:**
- Conducir eficazmente la investigación y los procesos penales en relación con la detención y desaparición del Sr. Rosendo Radilla Pacheco.
- Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco, o en su caso con sus restos mortales.
- Realizar las reformas legales del art. 57 del código de justicia militar con los estándares internacionales en la materia y la convención americana y el art. 215 A del código penal federal con los estándares internacionales en la materia y la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas.
- Brindar atención psicológica y psiquiátrica gratuita.
- 17 de abril del 2015 se supervisa la sentencia de fondo y se estima que el Estado cumplió con Realizar las reformas legales del art. 57 del código de justicia militar con los estándares internacionales en la materia y la convención americana

Fernández Ortega

El presente caso se basa en

La violación sexual a cargo de 1 elemento del ejército Mexicano en el estado de Guerrero, violación a la integridad personal, dignidad, vida privada acceso a la justicia, a la protección judicial y garantías judiciales.

30 de agosto de 2010

Entre los aspectos más destacados de esta sentencia se encuentran los siguientes:

- Conducir eficazmente en fuero ordinario en la investigación de la violación sexual y determinar la responsabilidad penal de los responsables.
- Examinar la conducta del AMP que dificultaron la recepción de la denuncia y la del médico que no dio aviso legal correspondiente para su responsabilidad administrativa o penal.
- Realizar las reformas legales del art. 57 del código de justicia militar con los estándares internacionales en la materia y la convención.
- Realizar acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en idioma español y mepaas y ser transmitido por emisora radial con alcance en guerrero.

- 25 de noviembre de 2010 se tiene pendiente por cumplir, todos y cada uno de los puntos resolutivos de la sentencia por lo cual se requiere al Estado para su cumplimiento efectivo e inmediato.

- 21 de noviembre 2014 se declara este punto resolutivo como no cumplido.

- Se declara este punto resolutivo como no cumplido.

- Se declara este punto resolutivo como no cumplido.

- Se declara como cumplido este punto resolutivo en su totalidad.

<ul style="list-style-type: none"> • Publicar en el diario en un diario de amplia circulación nacional y uno del estado de Guerrero por una sola vez la sentencia en idioma español y mepaay en sitio Web estar disponible por lo menos 1 año, emitir resumen en los dos idiomas via radio con alcance en Barrera tecoani. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se declara como cumplido este punto resolutivo en su totalidad.
<ul style="list-style-type: none"> • Brindar tratamiento médico y psicológico 	<ul style="list-style-type: none"> • Se declara cumplido en su totalidad en la supervisión 21 de noviembre del 2014.
<ul style="list-style-type: none"> • Otorgar 5 becas de estudio para sus hijos hasta nivel superior. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se declara cumplido en su totalidad en la supervisión 21 de noviembre del 2014.
<ul style="list-style-type: none"> • Establecimiento de centro comunitario en Barrera Tecoani 	<ul style="list-style-type: none"> • Se declara como no cumplido en su totalidad este punto resolutivo.
<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar medidas de alojamiento y alimentación para las niñas de esta comunidad que estudien la educación secundaria fuera de la comunidad o instalar escuela secundaria en ese lugar 	<ul style="list-style-type: none"> • Se declara como no cumplido en su totalidad este punto resolutivo.
<ul style="list-style-type: none"> • Pagar por concepto de indemnización: Por daño material US\$5,500.00, que será dividido por mitad para ella y su esposo, por daño inmaterial a la Sra. Fernández US\$50,000.00, a su 2 hijas 	<ul style="list-style-type: none"> • Se declara cumplido en su totalidad.

mayores US\$10,000.00 a cada una, a sus 3 hijos menores US\$5,000.00 a cada uno y a su esposo US\$2,5000.00, por concepto de gastos y costas US\$ 14,000.00 al CEJIL, US\$ 10,000.00 a TLATHINOLLAN Y US\$ 1,000.00 a Fernández Ortega.

- Realizar reformas legislativas a las leyes secundarias para que se cuente con un recurso efectivo para la impugnación de la competencia de la jurisdicción penal militar.

- 17 de abril del 2015 se supervisa la sentencia de fondo y se estima que el Estado cumplió con
- Realizar las reformas legales del art. 57 del código de justicia militar con los estándares internacionales en la materia y la convención americana.
- Realizar reformas legislativas a las leyes secundarias para que se cuente con un recurso efectivo para la impugnación de la competencia de la jurisdicción penal militar.
- Los demás puntos resolutivos siguen pendiente de ejecución total y efectiva.

Rosendo Cantù

El presente caso se basa en

La violación sexual a cargo de 2 elementos del ejército Mexicano en el estado de Guerrero, la violación sexual a cargo de 2 elementos del ejército Mexicano en el estado de Guerrero, violación a los derechos del niño por tratarse de una mujer indígena de 17 años, violación al acceso a la justicia y a la protección judicial.

31 de agosto de 2010

Entre los aspectos más destacados de esta sentencia se encuentran los siguientes:

- Conducir eficazmente en fuero ordinario en la investigación de la violación sexual y determinar la responsabilidad penal de los responsables.
- Examinar la conducta del AMP que dificultaron la recepción de la denuncia y la del médico que no dio aviso legal correspondiente para su responsabilidad administrativa o penal.
- Realizar las reformas legales del art. 57 del código de justicia militar con los estándares internacionales en la materia y la convención.
- Realizar acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en idioma español y mepaa y ser transmitido por emisora radial con alcance en Guerrero.

- 25 de noviembre del 2010 se tienen por pendiente de cumplir todos y cada uno de los puntos resolutive de la sentencia de fondo y se requiere al Estado para su cumplimiento

- 21 de noviembre de 2014

- Se tiene como no cumplido este punto resolutive.

- Se tiene como no cumplido este punto resolutive.

- Se tiene como no cumplido este punto resolutive.

- Se tiene como cumplido en su totalidad este punto resolutive.

- | | | |
|--|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">• Publicar en el diario en un diario de amplia circulación nacional y uno del estado de guerrero por una sola vez la sentencia en idioma español y mepaa y en sitio Web estar disponible por lo menos 1 año, emitir resumen en los dos idiomas vía radio con alcance en Barranca bejuco.• Brindar tratamiento médico y psicológico, con la provisión de medicamentos, transporte e intérprete y gastos relacionados.• Otorgar becas de estudio a la víctima y a su hija.• Pagar por concepto de indemnización:
Por daño material US\$5,500.00, por daño inmaterial US\$60,000.00 y US\$10,000.00 a favor de su menor hija, por concepto de gastos y costas US\$ 14,000.00 al CEJIL, US\$ 10,000.00 a TLATHINOLLAN Y US\$ 1,000.00 a Rosendo Cantú | <ul style="list-style-type: none">• Se tiene como cumplido en su totalidad este punto resolutive.• Se tiene como cumplido en su totalidad este punto resolutive.• Se tiene como cumplido en su totalidad este punto resolutive.• Se tiene como cumplido en su totalidad este punto resolutive.• 17 de abril del 2015 se supervisa la sentencia de fondo y se estima que el Estado cumplió con• Realizar las reformas legales del art. 57 del código de justicia militar con los estándares |
|--|--|---|

	<ul style="list-style-type: none"> Realizar reformas legislativas a las leyes secundarias para que se cuente con un recurso efectivo para la impugnación de la competencia de la jurisdicción penal militar. 	<p>internacionales en la materia y la convención americana.</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar reformas legislativas a las leyes secundarias para que se cuente con un recurso efectivo para la impugnación de la competencia de la jurisdicción penal militar. Los demás puntos resolutivos siguen pendiente de ejecución total y efectiva.
<p>Cabrera García y Montiel Flores</p> <p>El presente caso se basa en la violación a la libertad, integridad personal, tortura, tratos inhumanos y degradantes, retención, garantías judiciales y proceso penal irregular a manos de elementos del Ejército Mexicano</p>	<p>26 de noviembre 2010</p> <p>Entre los aspectos más destacados de esta sentencia se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conducir eficazmente la investigación penal de los hechos y determinar responsabilidades penales. Publicar en el diario Oficial de la Federación y seminario judicial de la federación y su gaceta la sentencia y publicar resumen de la misma en un diario de amplia circulación nacional y uno del estado de Guerrero por una sola vez la sentencia y en página electrónica oficial del estado federal y estatal y en emisora radial con alcance en los municipios de petatlán y coyuca de catalán. 	<p>25 de agosto de 2013 se inicia con la supervisión de sentencia</p> <ul style="list-style-type: none"> Se tiene como no cumplido este punto resolutivo. Se tiene como cumplido en su totalidad este punto resolutivo.

<ul style="list-style-type: none"> • Otorgar la cantidad de US\$7,500.00 por concepto de tratamiento médico y psicológico así como medicamentos y gastos conexos. • Realizar las reformas legales del art. 57 del código de justicia militar con los estándares internacionales en la materia y la convención. • Pagar por concepto de indemnización: Por daño material US\$5,500.00 a cada uno, por daño inmaterial US\$20,000.00 por concepto de gastos y costas US\$17,708.00 al CEJIL, US\$ 10,042.00 a favor del centro Prodh. • El Estado debe implementar medidas complementarias fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención. • El Estado debe adoptar medidas legislativas pertinentes para empatar leyes y para que se tenga acceso a un recurso efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se tiene como cumplido en su totalidad este punto resolutivo. • Se tiene como no cumplido este punto resolutivo. • Se tiene como no cumplido este punto resolutivo. • Se tiene como no cumplido este punto resolutivo. • Se tiene como no cumplido este punto resolutivo. • Se tiene como no cumplido este punto resolutivo. • El 17 de abril del 2015 se dio cumplimiento total a los puntos resolutivos referentes a: • El Estado debe adoptar medidas legislativas pertinentes para empatar leyes y para que se
---	---

		<p>tenga acceso a un recurso efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar las reformas legales del art. 57 del código de justicia militar con los estándares internacionales en la materia y la convención.
<p>García Cruz y Sánchez Silvestre</p> <p>El presente caso se suscita en junio de 1997 en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. Violación a la libertad, integridad personal, tortura, tratos inhumanos y degradantes, retención, garantías judiciales y proceso penal irregular en el cual no se observaron las garantías del debido proceso y protección judicial.</p>	<p>18 de noviembre del 2013</p> <p>Entre los aspectos más destacados de este caso es que se presenta por primera vez una solución amistosa entre las víctimas y el Estado mexicano motivo por el cual no existe sentencia por parte de la corte interamericana de derechos humanos pero si se solicita su supervisión para el cumplimiento del acuerdo.</p> <p>En este caso fueron procesados dos individuos por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y fuerzas armadas, homicidio, lesiones, robo, delincuencia organizada y daño en los bienes, motivo por el cual fueron sentenciados a 43 años de prisión.</p> <p>Los procesados hicieron del conocimiento del agente del ministerio público y del juez que fueron torturados para confesar crímenes que jamás</p>	<p>Este caso está pendiente de supervisión por las características de solución amistosa.</p>

cometieron, y existió un dictamen pericial en el cual se daba fe de las lesiones presentadas pero no fueron tomados en consideración en el proceso penal.

Después de 15 años 10 meses y 11 días fueron dejados en total libertad por medio del juicio de amparo que revocó la sentencia condenatoria por considerar la detención ilegal de los sentenciados y porque no existían elementos que los vincularan a los delitos por los cuales fueron sentenciados.

El 10 de mayo del 2000 se inició el trámite ante la comisión interamericana de derechos humanos la cual emitió sus recomendaciones.

Las víctimas y el Estado mexicano celebraron un acuerdo de solución amistosa en el cual el estado se obligó a:

- Iniciar una averiguación previa en contra de los agentes ministeriales que participaron en su detención por el delito de tortura.
- Eliminación de antecedentes penales de las víctimas.
- Rehabilitación y atención médica

y psicológica por parte de los sectores de salud públicos para las víctimas y familiares directos.

- Entrega de vivienda para las víctimas en un plazo de 2 años.
- Becas educativas según sea el interés de las víctimas hasta concluir los estudios universitarios.
- Beca escolar para la hija de Sánchez Silvestre hasta estudios universitarios.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado y disculpa pública.
- Publicación de la sentencia de amparo.
- Publicación del acuerdo amistoso
- Seminario sobre inmediatez procesal para la defensoría de oficio.
- Capacitación a operadores de justicia, servidores públicos cada seis meses durante dos años.
- Indemnización económica por

concepto de daño material e inmaterial, así como costas y gastos generados. (Los montos correspondientes guardan estricta confidencialidad por motivo de seguridad)

Universidad Autónoma de Nayarit

**Unidad Académica de Derecho
División de Estudios de Posgrado**



Maestría en Derecho con orientación en Amparo

**“La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano.”**

**“Monografía que en opción al grado de Maestro en Derecho
presenta:**

Lilian Judith Rodríguez Vega

Director: Dr. Celso Valderrama Delgado

Tepic, Nayarit, Febrero 2016